



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo I

SABADO 8 FEBRERO 1936

Núm. 39.—Página 1177

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que los artículos 42 y 158 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, de 7 de Septiembre de 1934, queden redactados en la forma que se expresa.—Páginas 1178 y 1179.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la provisión de Auxiliares que se hallan vacantes o que vaquen en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Páginas 1179 y 1180.

Otro disponiendo que a partir del próximo curso académico de 1936 a 1937 las enseñanzas de las Facultades de Medicina se regirán por el plan de estudios que se publica.—Páginas 1180 a 1184.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. — Páginas 1184 a 1188.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto declarando sin valor ni efecto la autorización concedida al Gobierno por el Decreto de 23 de Octubre de 1935, relativa a la instalación de una Colonia agrícola para vagos y maleantes en la isla de Ons (Pontevedra).—Página 1188.

Otro admitiendo a D. Manuel Iglesias Corral la dimisión del cargo de Fiscal general de la República.—Página 1188.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares concediendo la li-

bertad condicional a los penados que se indican. — Páginas 1188 y 1189.

Otra resolviendo recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Alfredo Sosa Arbelo.—Página 1189.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se inscriba en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 para operar en el ramo de Accidentes a "Nordstern", Compañía anónima de Seguros, Madrid.—Página 1189.

Otras autorizando a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionario de las líneas de automóviles que se indican, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 1189 y 1190.

Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino, por enfermedad, a D. Emilio Clemente Robles, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1190.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes aprobando las propuestas de gastos de obras en los Monumentos Nacionales que se citan. — Páginas 1190 y 1191.

Otra desestimando instancia de D. Vicente Martí Ortells, Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de Valencia.—Página 1191.

Otra admitiendo a D. Manuel García Morente la renuncia del cargo de Vocal de la Junta dictaminadora de libros de texto para la Segunda en-

señanza, y nombrando para dicho cargo a D. Antonio Machado Ruiz. Página 1191.

Otra resolviendo expediente del Maestro de la Escuela nacional de Esquivias (Toledo), D. José Soria García. Páginas 1191 y 1192.

Otra (rectificada) aprobando el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda (Madrid) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias. Página 1192.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden nombrando a D. Fermín Altuna Urcola para la plaza de Ingeniero subalterno de la Jefatura de Obras públicas de Huesca.—Página 1192.

Otra haciendo extensivo a los alumnos que terminaron la carrera durante el curso académico de 1935 a 1936 el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1192.

Otra nombrando al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón para desempeñar el servicio que se indica.—Páginas 1192 y 1193.

Otra idem Jefe de Negociado de tercera clase, con destino a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, a D. Damián Piñol de Salvador.—Página 1193.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso presentado por el Ayuntamiento de Valencia contra la Orden ministerial de Obras públicas de fecha 19 de Febrero de 1932.—Página 1193.

Otra nombrando Jefe de Negociado de tercera clase, con destino a la pri-

mera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, a don Francisco Rosñol Dezcallar.—Página 1193.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo que si en el transcurso de los diez primeros días de la presentación de las facturas pertinentes a los medicamentos dispensados a la Beneficencia municipal no se formulan reparos por los Ayuntamientos que les afecta, se entiendan aquéllas tácitamente aprobadas.—Página 1193.

Otra destinando a los señores que se mencionan a prestar los servicios que se indican. — Páginas 1193 y 1194.

Otra concediendo la excedencia a doña María Colomo Agudo, Instructora de Sanidad.—Página 1194.

Otra disponiendo se convoque concurso de traslado entre Celadores Sanitarios marítimos para la provisión de las plazas que se citan.—Página 1194.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1194 y 1195.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo el reingreso en la escala activa, con el cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento, a D. Ernesto Nicolau Fernández.—Página 1195.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Nombrando Ingeniero Jefe Inspector del Servicio de Montes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea a D. José González de Cardos.—Página 1195.

ESTADO.—Subsecretaría. — Rectificando el artículo 9.º del Acuerdo Comercial y Acuerdo de Compensación hispanoturco, publicados en la GACETA del día 23 de Enero último. —Página 1195.

Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se mencionan.—Página 1195.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por D. José y D. Rafael Ruiz Ramos solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 1196.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo que los Inspectores de primera clase y Agente de tercera del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se indican pasen a prestar sus servicios a los puntos que se mencionan.—Página 1196.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Declarando admitidos y excluidos a los señores que se indican al concurso para proveer una plaza de Profesor auxiliar numerario de Piano y Música de salón, vacante en el Conservatorio de Música y Declaración de Murcia.—Página 1196.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Sección de Servicios Centrales.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Torrero en el faro aislado de Trafalgar (Cádiz).—Página 1197.

Concediendo licencia por enfermo a D. Carlos Pérez Jofre. — Página 1197.

Sección de Coordinación de Transportes.—Circular dirigida a todas las Jefaturas de España, excepto las de Vascongadas y Navarra.—Página 1197.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Eduardo Rodríguez Cobas para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra.—Página 1198.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Instituto de Reforma Agraria.—Declarando prestación señorial el censo que hoy paga el Ayuntamiento y vecinos de Bayubas de Arriba (Soria) a D. Juan Arancibia.—Página 1199.

Dando normas para aplicar coactivamente la Reforma Agraria a las fincas comprendidas en los apartados 2.º al 10 del artículo 10 de la Ley de 9 de Noviembre último.—Página 1200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la plaza de Ayudante de Escultor anatómico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre de 1933 derogó el párrafo segundo del artículo 72 y los artículos 76 y 78 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 8 de Marzo de 1917, preceptos todos que, con arreglo al espíritu que informó la citada disposición de 1933, han quedado armonizados en el vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 7 de Septiembre de 1934.

La primera de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior invocaba los artículos 49 y 57 del Convenio Sanitario Internacional de París de 1926, en el sentido de obligatoriedad por parte de los Estados firmantes y adheridos a dicho Convenio, cuya ratificación se llevó a cabo por España oportunamente.

No obstante, el Convenio mencionado, suscrito por España, no atribuye en su artículo 49 aquella obligatoriedad tomada como base anterior-

mente y es, además, de tener en cuenta que precisamente a dicho artículo España hizo expresa reserva respecto de su aplicación, en orden a la oposición en que se encontraba en relación a las disposiciones en vigor en la República.

Los Ministerios de Estado y de Trabajo, Justicia y Sanidad han procedido conjuntamente a un nuevo detenido estudio de todos los preceptos cuya mención precede, y, aunque animados ambos Departamentos del más vivo deseo de llegar en su día a poner en práctica las recomendaciones contenidas en el artículo 49 del repetido Convenio Internacional, tanto en lo que se refiere a la expedición gratuita de las patentes de sanidad como a la rebaja de los derechos de visado consular de dichas patentes, así como para concertar los Acuerdos particulares que, teniendo en cuenta sus condiciones especiales, prevé el artículo 57 del mismo Convenio, han estimado ser prematuras algunas de las disposiciones puestas en vigor al respecto de que se trata.

Y en atención a lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de

Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 42 y 158 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 7 de Septiembre de 1934 quedarán redactados del siguiente modo: "Artículo 42. Todos los barcos nacionales y extranjeros deberán presentar la patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de este requisito los dedicados exclusivamente al cabotaje nacional, que irán provistos de una sencilla hoja sanitaria. Todo barco procedente de puerto extranjero refrendará la patente de Sanidad en los Consulados españoles, y, donde no los hubiere, en los de Nación amiga, o por las Autoridades locales. Dicho visado consular deberá obtenerse en todos los puertos extranjeros en que el barco haga escala antes de tocar un puerto español. Con excepción de los buques de guerra todos los demás barcos satisfarán los derechos de visado fijados en los Aranceles consulares vigentes." "Artículo 158. El buque que, sin debida justificación a juicio de la Autoridad local sanitaria, no presente la paten-

te de Sanidad, o la presente sin el visado consular prevenido en el artículo 42, incurrirá, por cada una de las expresadas faltas, en multa de 25 a 200 pesetas. La reincidencia en la falta de patente se sancionará con multa de 200 a 500 pesetas, lo mismo que la reincidencia en la omisión del visado."

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La mayor parte del Profesorado auxiliar numerario de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y de Barcelona ha pasado a formar parte del Escalafón de Catedráticos numerarios de las mismas en virtud de los turnos establecidos por el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, sin que tales plazas de Auxiliares hayan vuelto a ser provistas en propiedad.

Pero en la vigente ley de Presupuestos se establece previsoramente que las vacantes existentes en la plantilla de Auxiliares numerarios de la Escuela de Arquitectura de Madrid son a extinguir para convertirlas en Auxiliarias temporales, por lo que se hallan exentas de las restricciones establecidas en el Decreto de la Presidencia de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), a causa de lo prevenido en el artículo 12 del mismo.

Por otra parte, procede que sean uniformes las normas que se dicten para proveer las Auxiliarias de ambas Escuelas de Arquitectura de Madrid y de Barcelona.

Aparece, por tanto, la necesidad de fijar normas para proveer las Auxiliarias temporales aludidas y las Ayudantías retribuidas que también figuran en el presupuesto vigente.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Auxiliarias numerarias que se hallan vacantes o vaquen en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y de Barcelona quedarán convertidas en Auxiliarias temporales.

Artículo 2.º Toda Auxiliaria nume-

raría convertida en temporal se proveerá con la asignación que tenga en el Presupuesto del Estado.

Artículo 3.º Para la provisión de las Auxiliarias temporales, la Dirección de cada Escuela de Arquitectura remitirá al Ministerio una relación de las plazas vacantes que hayan de ser provistas y el anuncio que se ha de publicar en la GACETA DE MADRID.

Se exigirá a los aspirantes que se hallen en posesión del título de Arquitecto o de resguardo que justifique haber constituido el depósito para obtenerlo.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante la Dirección de la respectiva Escuela durante un plazo de veinte días, con los justificantes de los méritos que aleguen, y expresarán la plaza o plazas que solicitan.

Artículo 4.º El Claustro de la Escuela estudiará los expedientes de los aspirantes en el mes siguiente a la convocatoria, y elevará al Ministerio la correspondiente propuesta unipersonal (con el voto particular, en su caso, a que alude el artículo siguiente) por cada una de las vacantes anunciadas, o acordará nueva convocatoria para las plazas no solicitadas o que, por insuficiencia de condiciones de los aspirantes, se declaren desiertas.

En la apreciación de los méritos se atenderá a los trabajos de investigación personal o doctrinales, si los hubiere; a los servicios prestados como Auxiliar interino o Ayudante meritorio de clases prácticas, oposiciones efectuadas, títulos que posea, expediente académico de estudios, trabajos profesionales realizados, etc., etc.

Los Claustros exigirán de los aspirantes las prácticas de ejercicios que permita apreciar comparativamente sus aptitudes para el desempeño del cargo.

Artículo 5.º Los Auxiliares temporales serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta unipersonal del Claustro de la respectiva Escuela, acordada por unanimidad o por mayoría absoluta de votos.

En el caso de que la tercera parte de los asistentes al Claustro en que se haga la propuesta no estuviere conforme con ella, formulará un voto particular motivado en los méritos de su candidato y se remitirá al Ministerio juntamente con la propuesta hecha por la mayoría.

El Ministerio hará el nombramiento en vista de los méritos de los aspirantes, publicándose las hojas de servicios y méritos de ambos en la GACETA DE MADRID.

En el nombramiento se expresará la fecha en que deberá terminar el cargo

para el Auxiliar temporal, quien desempeñará sus funciones por un período de cuatro años.

En el caso de que el Auxiliar temporal demostrase, a juicio del Claustro, actividad, celo y excelente aptitud para el Profesorado, podrá prorrogarse el nombramiento por el Ministerio durante otros cuatro años, transcurridos los cuales no podrá ser prorrogado nuevamente por ningún motivo.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido que los Catedráticos y Auxiliares numerarios que se hallen en situación de excedencia de cualquier clase puedan ser nombrados para los cargos de Auxiliares temporales de las Escuelas de Arquitectura, ya que estas Auxiliarias tienen por fin primordial adiestrar en los modernos métodos y procedimientos de enseñanza a cuantos Arquitectos aspiren al Profesorado numerario oficial.

Artículo 7.º Los Auxiliares temporales no podrán permutar sus cargos, obtener la excedencia ni trasladarse de Escuela.

Artículo 8.º Las actuales Auxiliarias desempeñadas por interinos se considerarán vacantes, a los efectos de su provisión, con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

El cese de tales Auxiliares interinos tendrá lugar el día anterior al señalado para la toma de posesión de los que han de nombrarse a título temporal.

Artículo 9.º Los Auxiliares temporales tendrán las obligaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

Artículo 10. Las dos plazas de Ayudantes de la clase de Dibujo del curso complementario de selección que para la Escuela de Madrid figuran en el presupuesto vigente se proveerán también por el procedimiento señalado en los artículos precedentes para las Auxiliarias temporales.

Artículo 11. En cuanto queden extinguidos los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Arquitectura que hubieran obtenido el cargo por oposición o por haber sido pensionados en Roma, llevando cinco años de servicios en el desempeño del mismo, todas las Cátedras de tales Escuelas se proveerán por concurso-oposición, como se previene en el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18).

Artículo 12. Además de los Auxiliares temporales, podrá nombrarse un Ayudante de Clases prácticas por cada 25 alumnos o fracción de 25 matriculados en dichas prácticas, a propuesta del Catedrático numerario respectivo, con acuerdo del Claustro correspondiente.

Para estos nombramientos, que serán gratuitos y por la duración de un curso, no se exigirá otra condición que la de poseer el título de Arquitecto o resguardo de haber constituido el depósito para obtenerlo.

Estos nombramientos serán firmados por el Director de la Escuela, y podrán repetirse durante dos o más cursos.

A la terminación de cada uno de éstos se le expedirá por la Secretaría de la Escuela una certificación del servicio prestado, con el visto bueno del Director.

Artículo 13. Cuando el Auxiliar temporal respectivo, o el numerario, desempeñe Cátedra vacante, se hará cargo de la Auxiliaría el Ayudante más antiguo del mismo grupo, percibiendo entonces la dotación de la Auxiliaría temporal, o 2.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra, si el Auxiliar opta por seguir percibiendo la suya propia en lugar de los dos tercios del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones y normas reglamentarias se opongan a lo preceptuado en este Decreto, el cual entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 15. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las instrucciones que considere pertinentes para el cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

La reforma fundamental de la enseñanza en todos sus grados es uno de los problemas que requieren mayor atención de la República.

Se han hecho modificaciones parciales que no siempre respondieron al interés público. La preparación de nuestras juventudes universitarias no responde siempre ni a los sacrificios económicos del Estado ni a las exigencias del progreso científico de los tiempos.

Las enseñanzas médicas son, quizá, las que necesitan más honda reforma, y se llega a ella después de un muy meditado estudio del plan de trabajo y del tiempo de escolaridad a que han de someterse los alumnos antes de concedérseles el grado profesional para el ejercicio de su misión humanitaria.

Se establece por este Decreto un *mínimum* de escolaridad de seis años en

la Facultad de Medicina, además de un curso preparatorio.

En éste se ampliarán las disciplinas cursadas ya en el Bachillerato, pero que requieren un estudio más perfecto y detallado para el futuro escolar de Medicina. La Física, la Química, la Biología y las Matemáticas comprenderán los estudios preparatorios de la ciencia médica, con cuestionarios que se redactarán por Catedráticos de las Facultades de Medicina y Ciencias.

Los estudios propedéuticos y complementarios deben agruparse en el primer año, porque los cursos de ampliación se necesitan precisamente para simplificar y facilitar la tarea pedagógica del anatómico, del histólogo y del fisiólogo, descargándola de ciertas materias ajenas a sus disciplinas. El efecto que se busca quedará anulado si los alumnos, en vez de llevar la preparación exigida, han de adquirirla simultáneamente con la de las disciplinas que la requieren. Debe considerarse incompatible el estudio de las asignaturas de ampliación con el de las asignaturas médicas, tan incompatibles como lo sería el estudio de la Anatomía normal y el de la Patológica.

Las enseñanzas de la Facultad de Medicina propiamente dichas deben dividirse en dos grandes grupos o períodos, a saber: un primer grupo básico y un segundo grupo clínico. El primer curso de la Facultad constará de las siguientes asignaturas: Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, y Embriología; Histología, con su técnica; Fisiología general, con su técnica.

El segundo curso, de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, y Embriología; Fisiología especial; Microbiología.

El tercer curso comprenderá el estudio de la Farmacología, Anatomía patológica y Patología general.

La Anatomía procurará desde el primer momento no ceñirse a la parte descriptiva, sino que ha de hacerse un estudio regional y topográfico más en consonancia con las necesidades del Médico. Lo aconsejan razones científicas y pedagógicas y lo impone la supresión de la asignatura de Anatomía topográfica, que desaparece en el presente plan de estudios.

La Histología ha de abarcar de una manera más amplia que hasta ahora la técnica micrográfica general y no ha de limitarse al estudio de las células y tejidos, sino que ha de tomar en consideración especialmente la llamada Anatomía microscópica.

Terminados los dos primeros años

de escolaridad, el alumno podrá pedir examen del grupo A (o sea Anatomía con su técnica, Embriología, Histología), y transcurridos los tres años de escolaridad podrá pedir examen de los grupos B (Fisiología, Farmacología) y C (Anatomía patológica, Patología general, Microbiología). Únicamente si ha sufrido con éxito estas tres pruebas podrá matricularse en las asignaturas del grupo clínico.

El cuarto curso constará de las siguientes asignaturas: Patología médica, Patología quirúrgica, Obstetricia y Ginecología e Higiene.

Este cuarto curso se descongestiona por supresión de la Anatomía topográfica. Esta asignatura desaparece en su forma actual, pues la parte de morfología general debe aplicarse conjuntamente con la Anatomía descriptiva, y su contenido de técnica operatoria entra de lleno en la Patología quirúrgica.

La Ginecología se explicará simultáneamente con la Obstetricia, formando dos cursos. De este modo el Catedrático podrá acentuar más la parte obstétrica, de más interés para el Médico práctico, y el alumno adquirirá mayor experiencia tocológica. Además de las razones de orden pedagógico, abogan otras de índole científica en pro de la enseñanza conjunta de la Ginecología y de la Obstetricia.

La Higiene se traslada del último curso al antepenúltimo, a fin de dejar en el año final tiempo y lugar para las especialidades. Conviene también que esta asignatura siga pronto a la Microbiología, ya que en ella ha de explicarse Bacteriología sanitaria.

La Oftalmología se traspa al año final por razones que luego se indicarán.

En el quinto año se cursarán: Patología médica, Patología quirúrgica, Obstetricia y Ginecología, Medicina legal y Deontología médica.

Con el segundo curso de Patología quirúrgica se da por terminado el estudio de esta asignatura. Esta materia es fundamental para el Médico general, y nunca será excesivo el tiempo que a ella se destine; pero mejor que diluirla en tres años ya recargados, conviene concentrar su estudio en dos años aligerados de otras asignaturas, traspasando al último la Oftalmología, la Otorrinolaringología y la Pediatría y suprimiendo la Anatomía topográfica.

Un acoplamiento de los programas permitirá segregar de la Patología externa materias que luego se cursarán en las especialidades con mayor provecho y mejor fundamento.

En la Medicina legal se incluye la Deontología médica y se desglosa la Psiquiatría, que se habrá de explicar en el último curso. La Deontología médica, cuya necesidad es sentida desde hace muchos años, encaja perfectamente en el cuadro de explicación de la Medicina legal.

En el sexto año, final del período clínico, se cursarán las siguientes asignaturas:

- Patología médica (alterna).
- Pediatría (alterna).
- Terapéutica clínica (alterna).
- Oftalmología (alterna).
- Otorrinolaringología (alterna).
- Dermatología (alterna).
- Psiquiatría (alterna).

La Pediatría se cursará en el último año, porque su explicación supone el conocimiento de las Patologías interna y externa.

La Terapéutica clínica debe ser también explicada en el último curso.

Las especialidades se traspasan todas al último año, incluyendo además la Psiquiatría. En esta forma se facilita y simplifica la explicación de las mismas. Las especialidades son enseñanzas eminentemente prácticas y se circunscriben en sus cursos generales a las cuestiones de indudable interés para el Médico. De esta manera no resultará tan recargado el último curso, pues las asignaturas que se incluyen en él son de hecho alternas, representando, por consiguiente, el conjunto de las asignaturas una labor diaria en la Facultad de cuatro a seis horas, comprendidas las clases, consultas, laboratorio y servicio hospitalario.

En los primeros años no es posible acumular tan gran número de disciplinas, porque a las horas señaladas y que corresponden a las lecciones consignadas en los horarios hay que añadir más de otras tantas a demostraciones, trabajos de laboratorio, consultas, etc., que forman la parte práctica de la enseñanza, que en las especialidades, si bien no totalmente, aparece más unida a las lecciones clínicas.

Durante el transcurso del período clínico es necesario que, además de las asignaturas obligatorias antes señaladas, se estudie una por lo menos de las disciplinas siguientes:

Urología, Parasitología, Endocrinología, Electrología, Hidrología.

De este modo podrá el alumno ampliar sus conocimientos y ejercitará un esfuerzo de voluntad muy útil para su porvenir.

Transcurridos tres cursos completos (período de escolaridad, tres años), durante los cuales pueden estudiarse

las asignaturas del período clínico, el alumno, si se juzga suficientemente preparado, podrá solicitar exámenes de los grupos de este período.

Es conveniente que después de haber sido aprobado el alumno en los exámenes del período clínico, haga una estancia, por lo menos de seis meses, en un Centro hospitalario, autorizado por la Facultad de Medicina. Transcurrido este plazo, el alumno será admitido a un examen de Licenciatura, sobre materias del período clínico, y aprobado este examen, el alumno recibirá su título profesional. Debe reconocerse, en efecto, que después de la supresión del grado de reválida, ha decaído bastante el nivel cultural médico de gran parte de los Licenciados, que antes veían en dicha prueba una barrera que les obligaba a un esfuerzo final que hoy día estiman inútil.

A no dudarlo, el restablecimiento del ejercicio del grado de Licenciado con el vigor adecuado hará desistir de continuar la carrera a muchos alumnos que, a fuerza de años, confían en ir aprobando lentamente las distintas asignaturas y a los que un examen final no permitirá lograr nunca el título profesional.

La prueba de reválida debe ser seria para que sea eficaz.

Para las pruebas de fin de curso se establecen en este plan los exámenes por grupos. En las enseñanzas del primer período o básico, la agrupación de las asignaturas resulta fácil y haecederá; en cambio, en el período clínico se reúnen las asignaturas en cuatro grupos de disciplinas afines posibles, y bastará la simple expedición del certificado de aptitud, en cuanto se refiere a las especialidades, que sería imposible agrupar sin constituir una ficción.

Los cursos de la Facultad de Medicina tendrán, pues, el siguiente mínimo de escolaridad:

- Curso preparatorio, un año.
- Período básico, tres años.
- Período clínico, tres años.

Es una aspiración antigua de las Facultades de Medicina la de poder crear Diplomas de especialistas y, por lo tanto, la de poder establecer las enseñanzas pertinentes para la expedición de dichos diplomas. Para la obtención de estos Diplomas no debe ser suficiente estudiar con más intensidad una determinada asignatura de la especialidad que el alumno desea adquirir, sino que es preciso organizar pequeñas licenciaturas que comprendan todas las asignaturas o disciplinas

propias de la especialidad, pero ampliadas y circunscritas a la misma.

Para obtener el Diploma de Cirujano, deberán organizarse cursos especiales de Anatomía quirúrgica, de Fisiología quirúrgica, de Química aplicada a los anestésicos, etc., y tan sólo después de cursadas todas estas asignaturas y obtenidos los respectivos certificados de aptitud, podría la Universidad conceder el Diploma de la especialidad.

Estos cursos de especialización no deberán considerarse como de preparación profesional exclusivamente, y en modo alguno deben conferir los Diplomas que se extiendan derechos que menoscaben el libre ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus especialidades, para los que posean el título de Licenciado. Su valor no debe ser otro que el que la sociedad le otorgue, por suponer en sus poseedores un caudal mayor de conocimientos relacionados con la especialidad.

Se autorizarán, como hasta ahora, las enseñanzas en los Centros oficiales, Hospitales, Institutos, etc., que las Facultades de Medicina consideren hallarse en condiciones pedagógicas, con objeto de facilitar los estudios a los que por determinadas circunstancias no puedan acudir a los locales de las Facultades y para utilizar el inmenso material que todas esas instituciones podrían aportar a la enseñanza. Para ello han de tener las Facultades el derecho de proponer, y la Universidad de conferir, el ejercicio de habilitación o "venia docendi" a Profesores o Médicos que por su sólida preparación científica merezcan esta confianza. Esta habilitación o "venia docendi" no surtirá efecto alguno si no fuera acompañada del derecho a los habilitados para expedir los certificados de aptitud que el alumno ha de presentar para ser admitido a examen y para obtener el título profesional, y por esta razón, no sólo los habilitados con la "venia docendi" podrán expedir dichos certificados (atendiéndose, naturalmente, a las reglas que para ello establezcan las Facultades), sino que, además, debe autorizarseles para formar parte de los Tribunales de examen en calidad de competentes.

El Doctorado se obtendrá después de la aprobación de un curso de Historia de la Medicina, mediante la prueba de una tesis doctoral que deberá ser elaborada por el Licenciado, bajo la dirección, tutela y consejo de un Catedrático, o Profesor habilitado, o auxiliar designado por la Facultad a petición e indicación del Doctorado, el cual formará parte del Tribunal si

así lo desea. Deberá transcurrir un año, por lo menos, desde la obtención del título de Licenciado hasta la presentación de la tesis doctoral a la Universidad Central.

También se procurará limitar los traslados arbitrarios de los alumnos de unas Universidades a otras. Para ello se propone que para ser admitido al examen del período básico o clínico un alumno procedente de otra Universidad, se especifiquen las condiciones en que podrán hacerse.

Esta reforma de los estudios médicos es la expresión de las ponencias y conclusiones de las asambleas de Catedráticos. No se trata, pues, de una improvisación, sino de deseos reiteradamente expuestos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo curso académico de 1936 a 1937, las enseñanzas de las Facultades de Medicina se regirán por el siguiente plan de estudios:

Artículo 2.º *Ingreso en la Facultad.* Para ingresar en la Facultad se requiere:

1.º Ser bachiller.

2.º Haber aprobado el ingreso en la Universidad, con excepción de los alumnos que hayan aprobado la reválida del Bachillerato por Tribunales compuestos de Catedráticos de Universidad.

3.º Haber cumplido dieciséis años.

A los bachilleres del plan de 1934 se les exigirá la edad de diecisiete años.

Artículo 3.º *Curso preparatorio.*—Las asignaturas del curso preparatorio son las siguientes:

Complementos de Física.

Complementos de Química.

Complementos de Biología.

Matemáticas aplicadas.

Estas asignaturas se cursarán en las Facultades de Ciencias o en los cursos preparatorios organizados a este objeto, donde no hubiere esta facultad.

Artículo 4.º Los estudios de Medicina de todas las Facultades de España comprenderán dos períodos: un período de enseñanzas básicas y un segundo período clínico.

El minimum de escolaridad de cada período será de tres años.

Para poderse matricular en cualquiera de las asignaturas del período básico es necesario tener aprobado el examen de conjunto del curso preparatorio, y para matricularse en cual-

quiera de las asignaturas del período clínico es necesario tener aprobados los tres cursos que constituyen las pruebas del período básico.

Artículo 5.º *Período básico.*—Las enseñanzas del período básico abarcan las siguientes disciplinas:

Anatomía (comprendiendo la Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas y la Embriología); dos cursos.

Fisiología (comprendiendo la Fisiología general y especial y la Química fisiológica); dos cursos.

Farmacología (incluyendo la Materia médica); un curso.

Histología normal; un curso.

Anatomía patológica; un curso.

Microbiología; un curso.

Patología general; un curso.

El examen del período básico constará de tres grupos, a saber:

Grupo A. Anatomía, Histología.

Grupo B. Fisiología, Farmacología.

Grupo C. Anatomía patológica, Patología general, Microbiología.

El examen del primer grupo debe preceder al segundo y el de éste al tercero.

Cuando, después de transcurrido, por lo menos, dos años académicos desde la iniciación de la matrícula en la Facultad, se considere el alumno preparado para sufrir el examen del grupo A del período básico, lo solicitará del Decano en instancia que deberá presentar, acompañada de los certificados necesarios, en la primera quincena de Diciembre o en la última de Mayo.

Este examen se verificará a partir del 15 de Enero y del 1.º de Junio.

Los certificados que deberá acompañar a la solicitud de examen serán los siguientes:

1.º Certificado de haber pagado los derechos de matrícula correspondientes a las asignaturas del grupo A; y

2.º Certificados de aptitud; esto es, de haber realizado el mínimo de trabajos que la Facultad señale para cada una de las asignaturas que comprende el grupo.

Para solicitar examen de los grupos B y C han de haber transcurrido, por lo menos, tres años desde la iniciación de la matrícula en la Facultad. El alumno que se considere preparado para sufrir los exámenes de los grupos B y C, lo solicitará del Decano en instancia que deberá presentar, acompañada de los certificados necesarios, en la primera quincena de Diciembre o en la última de Mayo. Estos exámenes se verificarán a partir del 15 de Enero y del 1.º de Junio.

Los certificados que deberá acompañar a la solicitud de examen serán los

siguientes: 1.º, certificado de haber pagado los derechos de matrícula correspondientes a las asignaturas de los grupos B y C; 2.º, certificados de aptitud, esto es, de haber realizado el mínimo de trabajos que la Facultad señale para cada una de las asignaturas de los grupos; 3.º, certificado de aprobación del grupo A.

Al hacer la solicitud de examen de cualquiera de los grupos A, B o C, entregará el alumno el importe correspondiente a los derechos de examen que se establezcan.

La reprobación por tres veces en un mismo grupo del período básico inhabilita para la continuación de los estudios.

Los alumnos que hayan sido reprobados en cualquiera de los grupos del período básico podrán repetir el examen sólo una vez dentro del mismo curso sin nuevo adono de derechos. Para ello, durante el mes de Septiembre habrá una sesión de exámenes extraordinarios, sólo para alumnos que no hayan sido aprobados en cualquiera de los grupos del período básico durante las convocatorias de Enero o de Junio.

Artículo 6.º *Período clínico.*—El período clínico comprenderá las siguientes disciplinas obligatorias con sus correspondientes ejercicios prácticos: Patología médica (tres cursos); Patología quirúrgica (dos cursos); Obstetricia y Ginecología (dos cursos); Pediatría; Psiquiatría; Oftalmología; Otorrinolaringología; Dermatología; Terapéutica clínica; Higiene; Medicina legal; cada una un curso.

El reglamento de estudios fijará dentro de estas normas los límites de extensión y duración máxima y mínima de la enseñanza para cada disciplina.

La Facultad formará un cuadro con el plan de estudios y el horario que recomienda a sus alumnos y el de Profesores con "venia docendi". El alumno podrá matricularse libremente con los Profesores que prefiera de los indicados en el cuadro, siguiendo o no el orden que la Facultad aconseje, siempre y cuando no exista incompatibilidad de horas; pero no podrá inscribirse en ninguna de las asignaturas del segundo período o clínico, sin haber aprobado antes todos los exámenes del período básico.

Artículo 7.º Durante el período clínico deberá estudiar el alumno un curso completo, por lo menos de una de las asignaturas siguientes o de otras que pudieran establecer la Facultad, con un Catedrático o con Profesores y Médicos de reconocida competencia científica.

Urología.

Parasitología.

Endocrinología.

Electrología.

Hidrología médica.

Artículo 8.º Cuando, después de transcurridos, por lo menos, tres años académicos desde la aprobación de los exámenes del período básico, se considere el alumno preparado para sufrir el examen del período clínico, lo solicitará del Decano en instancia que deberá presentar, acompañada de los certificados necesarios, en la primera quincena de Diciembre o en la última de Mayo. Estos exámenes se verificarán en Enero y en Junio.

Los certificados que deberán acompañar a la solicitud de examen serán los siguientes:

Primero. Certificado de haber pagado los derechos correspondientes a todas las asignaturas del período clínico.

Segundo. Certificado de aptitud, con arreglo a las condiciones exigidas por la Facultad, de todas y cada una de las asignaturas que constituyen el período clínico.

Los exámenes del período clínico se agruparán en la forma siguiente:

Grupo D: Patología médica, Pediatría.

Grupo E: Patología quirúrgica.

Grupo F: Obstetricia y Ginecología.

Grupo G: Higiene y Medicina legal.

Para la aprobación de las demás asignaturas del período clínico bastará el certificado de aptitud que expidan los Catedráticos respectivos o los Docentes expresamente autorizados para ello por la Universidad, con arreglo a las bases dictadas por la Facultad.

El alumno reprobado en cualquiera de los grupos del período clínico podrá repetir el examen sólo una vez dentro del mismo curso académico sin abonar nuevos derechos. Para ello, durante el mes de Septiembre habrá una sesión de exámenes extraordinarios sólo para alumnos que no hayan sido aprobados en cualquiera de los grupos del período clínico durante las convocatorias de Enero o de Junio.

Terminado el período clínico, el alumno deberá hacer una estancia durante seis meses, por lo menos, en un Centro hospitalario autorizado por la Facultad. Transcurrido este plazo será admitido a un examen de licenciatura sobre materias del período clínico. Aprobado este examen, el alumno recibirá su título profesional.

Artículo 9.º Las Facultades de Medicina podrán organizar enseñanzas intensivas, compuestas de varias asignaturas y de varios cursos, para la concesión de Diplomas de especialista, de-

terminando el tiempo de escolaridad y las pruebas necesarias para obtener dichos Diplomas. Estos Diplomas serán expedidos por la Universidad en la cual dichos estudios se realicen.

Artículo 10. *Régimen de exámenes.* Cada Tribunal de examen estará constituido por lo menos con dos Catedráticos. Podrán completarse los Tribunales de examen con los Docentes a quienes la Facultad haya concedido el derecho a expedir certificados de aptitud y con los Auxiliares.

Ninguno de los elementos aptos para formar parte de los Tribunales podrá dar conferencias particularmente retribuidas, a menos de renunciar previamente a su derecho a formar parte del Tribunal.

Quince días antes de la época de los exámenes se nombrarán los Tribunales, eligiendo la Facultad un número de Profesores que le permita formar suficiente número de aquéllos, nunca inferior a dos grupos. Elegirá también un grupo prudencial de suplentes.

Será presidente de cada Tribunal el Catedrático más antiguo, salvo en los casos en que forme parte del mismo alguna Autoridad académica a la que de derecho corresponda la presidencia. Dos días antes del período de exámenes, en presencia del Decano y del Secretario de la Facultad, se procederá al sorteo de los alumnos entre los distintos Tribunales del grupo o grupos de que hayan de examinarse, y terminado el acto se hará público el resultado.

Los exámenes constarán de un ejercicio escrito de carácter eliminatorio y de un ejercicio de carácter teórico-práctico, que el Tribunal fijará libremente en la forma en que haya de efectuarse. El alumno deberá ser interrogado por todos los miembros del Tribunal.

Las calificaciones serán el resultado de una votación, que se hará por bolas blancas o favorables y negras o desfavorables. No habrá más calificación que la de aprobado o no aprobado.

Los Tribunales, después de los exámenes, publicarán una relación de los alumnos que, por su preparación científica, pueden aspirar a la concesión de matrícula de honor, en armonía con las disposiciones vigentes, sometiéndose a una nueva prueba, que la Facultad fijará libremente para cada asignatura o grupo de asignaturas. El número de alumnos que puede señalar cada Tribunal para esta prueba no tiene más limitaciones que el buen criterio de los Tribunales.

Los alumnos no aprobados, aunque

la reprobación haya tenido lugar después del ejercicio teórico-práctico, deberán repetir en una nueva convocatoria todos los ejercicios, sin que tenga ningún valor la aprobación parcial de algún ejercicio anterior.

No habrá más convocatorias de exámenes que las de Enero y Junio. En Septiembre podrá anunciarse una convocatoria extraordinaria, reservada exclusivamente para los alumnos que hayan sido reprobados en cualquiera de las convocatorias de Enero o de Junio del mismo año.

El examen de Licenciatura, ante un Tribunal constituido, necesariamente, por tres Catedráticos, por lo menos, de la Facultad, comprenderá, como *mínimum*:

1.º Un examen clínico eliminatorio de un enfermo de: a) Patología médica; b), Patología quirúrgica; c): Obstetricia y Ginecología, y d): Especialidades.

2.º Un examen oral, correspondiente a las disciplinas objeto del examen clínico.

Un Reglamento especial determinará la forma en que deberá realizarse este examen.

Para estos exámenes de Licenciatura, la Facultad constituirá tantos Tribunales como pueda, con los Catedráticos de que disponga, y entre estos Tribunales se sorteará el que ha de corresponder al aspirante a la Licenciatura.

Artículo 11. *Del Doctorado.*—El título de Doctor se obtendrá conforme a las normas de carácter general, mediante una tesis de investigación, dirigida por persona de competencia notoria, a juicio de las Facultades, y avalada por un Catedrático. Esta tesis será sometida a la aprobación de la Universidad Central.

Para obtener el título de Doctor, el candidato deberá aprobar, necesaria y previamente, un curso de Historia de la Medicina.

Artículo 12. *Del certificado de aptitud.*—La Facultad podrá proponer, y la Universidad conceder, la "venia docendi", y, por lo tanto, el derecho a expedir certificados de aptitud a los Profesores agregados o libres que, por su reconocida competencia científica, merezcan esta distinción. Antes de procederse a la propuesta, el interesado deberá hacer constar, a satisfacción de la Facultad, que cuenta con un servicio dotado de los medios necesarios para dar la enseñanza. En casos extraordinarios, las Facultades pueden solicitar la colaboración de Médicos ajenos al Profesorado, de notorio relieve científico.

La habilitación podrá retirarse o suspenderse por acuerdo de la Facultad. Cesará *ipso facto*, cuando el Profesor habilitado dejara transcurrir un año académico sin dar curso alguno, no habiendo causa bastante que lo justifique.

En todo tiempo la Facultad se reserva el derecho de inspeccionar la labor del Profesor habilitado.

La Facultad determinará, para cada asignatura, el mínimo de trabajo y su naturaleza que debe realizar el alumno, no pudiendo ni los Catedráticos ni los Profesores habilitados expedir el Certificado de aptitud si no se han cumplidos los acuerdos de la Facultad.

Artículo 13. *Del abono de derechos de matrícula, de prácticas y de examen.*—El alumno pagará al hacer la inscripción de cada una de las asignaturas de que desee matricularse, teniendo en cuenta las prelación antes citadas, la cantidad que se determine, en concepto de derechos de matrícula y de prácticas, y al pedir el examen, las cantidades que se señalen con este objeto. Además satisfará una cantidad, que igualmente se determinará, para responder de posibles deterioros de material o enseñeres causados por su culpa. El remanente anual de esta última cantidad se reintegrará a los estudiantes.

Artículo 14. Las Facultades de Medicina anunciarán antes del 5 de Octubre del próximo curso, y durante el mes de Junio en los siguientes, el orden de estudios. En ellos ampliarán libremente el cuadro actual de sus enseñanzas, pudiendo incluso existir dos o más Profesores de una misma disciplina.

Artículo 15. Los Profesores habilitados por la Universidad podrán explicar la disciplina para la que sean habilitados, aun cuando se halle oficialmente a cargo de otro colega.

Artículo 16. Los estudiantes podrán concurrir a los cursos de aquellos Catedráticos o Profesores habilitados que prefieran, inscribiéndose oportunamente en la Facultad para que aquéllos puedan expedirles los certificados de aptitud necesarios para ser admitidos a los exámenes.

Los alumnos que al comenzar estas prácticas no lo hiciesen constar en la Facultad respectiva perderán el derecho a la validez académica del certificado de aptitud.

Artículo 17. La aprobación en una Facultad de Medicina del examen del período básico será válida para proseguir los estudios en otra Facultad de Medicina. En cambio los exámenes del período clínico y el examen

final de reválida o licenciatura deberán hacerse necesariamente en una misma Facultad.

Artículo 18. Para la aprobación del curso preparatorio se hará un solo examen de conjunto.

Artículo 19. A partir del próximo curso académico de 1936-1937, incluso por el plan vigente, queda suprimida de los planes de estudios de las Facultades de Medicina la asignatura de Anatomía topográfica y Técnica operatoria, pasando los fundamentos científicos de esta disciplina a las asignaturas de Anatomía normal y de Patología quirúrgica, respectivamente.

Artículo 20. Los actuales Catedráticos de Anatomía topográfica y Terapéutica quirúrgica se convertirán automáticamente en Catedráticos de Patología quirúrgica con los mismos derechos que si hubieren ingresado directamente en esta Cátedra.

Artículo transitorio. Este Decreto comenzará a regir a partir del curso 1936-1937. Los alumnos que al comenzar este curso académico hubiesen aprobado una o más asignaturas podrán continuar sus estudios por el régimen vigente.

No obstante, los alumnos que deseen adaptarse al plan de este Decreto podrán hacerlo con las siguientes condiciones:

1.ª Los que no hayan aprobado los cuatro primeros cursos (incluyendo el preparatorio) del plan vigente, renunciarán a los derechos adquiridos, sometiéndose al examen y plazos señalados para los exámenes del período básico.

2.ª Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del período básico (incluyendo las del preparatorio) quedarán eximidos de un nuevo examen y pasarán al período clínico, sometiéndose a las disposiciones de este Decreto.

3.ª Los alumnos que teniendo aprobadas todas las asignaturas del período básico y alguna o algunas del período clínico deseen adoptar el nuevo plan, renunciarán a los derechos adquiridos con relación a las asignaturas del período clínico y se someterán a las disposiciones de este Decreto en lo relacionado con dicho período.

Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

REGLAMENTO PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes serán nacionales, convocadas por el Estado y se celebrarán cada dos años en el mes, día y local que al efecto se designen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Las Exposiciones estarán abiertas al público durante mes y medio, a partir de día de la inauguración, y puede prorrogarse el plazo señalado.

Las horas de visitas de la Exposición serán de nueve y media de la mañana a una y de cuatro a siete de la tarde.

Cuando la luz lo permita podrá prorrogarse el cierre de la Exposición.

Artículo 2.º Será Jefe de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes el Subsecretario del Ministerio.

A él le compete presidir todos los actos oficiales de estos certámenes, tramitándose por su conducto cuanto se relacione con las Exposiciones y haya de ser objeto de resolución ministerial.

Artículo 3.º Las Exposiciones Nacionales se dividirán en cuatro Secciones: Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

Artículo 4.º A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles y los hispanoamericanos y filipinos, los artistas extranjeros con dos años de residencia como mínimo en nuestra Nación y aquellos que el Estado invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensa los artistas españoles, los naturales de los países de América donde sea el castellano el idioma oficial y los artistas filipinos de poblaciones que hablen asimismo nuestro idioma.

Artículo 5.º La presentación de obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o persona autorizada por escrito.

Las horas de recepción serán de nueve de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la misma, pudiendo prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen o lo reclame la acumulación de trabajo.

Artículo 6.º Las obras se recibirán en el local de la Exposición por el personal profesional y administrativo indispensable de la Sección de Fomento de las Bellas Artes y de las demás dependencias del Ministerio que se estime necesario.

Este personal, como el de colocación y vigilancia, quedará bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario de la Exposición, que lo será el de la Sección indicada u otro Jefe del Ministerio nombrado a tal efecto por Orden ministerial.

Artículo 7.º Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura podrán sustituirlas por las mismas ejecutadas en materia definitiva hasta dos días antes de la inauguración, y previo aviso de cambio.

Artículo 8.º Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial estarán exentas del examen de admisión. Igualmente las presentadas por artistas premiados con Medalla de Honor o con primera Medalla en anteriores Exposiciones nacionales o internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Artículo 9.º Podrán enviarse a estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de arquitectura y monumentos representados por medio de planos, modelos o fotografías. El Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales en todas las materias y los grabados de medallas; también podrán enviarse los monumentos y conjuntos escultóricos que, por su definitiva instalación, no puedan figurar en la Exposición; pero estarán representados por fotografías, planos, modelos o detalles que juzgue oportunos el artista, sin que el Jurado deba tener en cuenta, a su juicio, otros elementos que los presentados al certamen dentro de su recinto.

3.º Las obras originales de pintura, ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos; los grabados, litografías y dibujos originales en todas sus manifestaciones.

Artículo 10. No serán admitidas en estas Exposiciones:

1.º Las que hayan figurado en concursos o certámenes nacionales o internacionales convocados por el Estado español.

2.º Las que por su asunto puedan herir sentimiento de decoro o sean ofensivas a la moral, como asimismo las que entrañen tendencias políticas de actualidad.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos, y las de edificios importantes para el arte arquitectónico.

Artículo 11. Cada artista no podrá exponer más que dos obras en cada Sección, excepto en la de Grabado. El Jurado podrá acordar, sin embargo, por unanimidad, ampliar a tres el número de obras admitidas a los artistas premiados con Medalla de Honor o Medalla de primera clase.

Los artistas que aspiren a la Medalla de Honor podrán exponer hasta cuatro obras inéditas.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a la de tres metros, sin contar el marco; el Jurado tendrá muy en cuenta, a tales efectos, la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que

por las condiciones de los locales de que se disponga.

Los artistas grabadores podrán presentar hasta cuatro obras, cada una con sus marcos correspondientes, y no podrá contener más que una lámina cada cuadro, cuyas dimensiones no excederán de un metro por metro y medio.

Para el grabado en hueco se considerará como obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de una dimensión que no excederá de un metro en cualquier sentido.

En la Sección de Arquitectura se considerará como obra el proyecto original y los estudios de restauraciones.

Artículo 12. De toda obra recibida en la Exposición se entregará al autor o su representante un recibo talonario numerado, con las correspondientes anotaciones, y firmado por el Secretario de la misma.

Artículo 13. Al hacer la presentación de cada obra, los expositores o sus representantes firmarán un escrito, en el que se hará constar, además del número de inscripción y género de la obra presentada, lo siguiente:

A) Nombre y apellidos del autor.

B) Lugar de su nacimiento.

C) Señas de su domicilio.

D) Relación de premios que haya obtenido en Exposiciones nacionales o internacionales anteriores convocadas por el Estado.

E) Maestro o autor de quien haya sido discípulo.

F) Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en ésta.

G) Precio de la obra, y si autoriza su venta.

H) Tiempo de residencia en España, si fuere de otra nacionalidad.

El mero hecho de la presentación de la obra supone para el artista el conocimiento de todas las disposiciones reglamentarias y la absoluta conformidad con las decisiones y fallos de los Jurados, sin derecho a reclamación alguna, con renuncia, supuesto caso de entablarla, a todo fuero propio, y quedando sometidos a los Tribunales españoles, de suerte que todo litigio o reclamación se tramitará y substanciará ante los Tribunales de Madrid o Autoridades de esta capital de la República.

Artículo 14. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el Catálogo, entregarán por sí o por sus representantes, en el acto de la presentación de la obra, una prueba fotográfica en papel y en tamaño no menor de 13 por 24 centímetros.

Artículo 15. Los envíos de las obras de los artistas especialmente invitados, que hayan de figurar en la Exposición, se remitirán en pequeña velocidad. En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose en uno y otro caso los gastos consiguientes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 16. Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán las obras dentro de los quince días siguientes al de clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio,

sin derecho a reclamar indemnización alguna en el caso de pérdida o avería.

Artículo 17. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se señalará el plazo para la entrega de obras y se publicará en la GACETA DE MADRID, teniendo en cuenta las fechas de convocatoria e inauguración.

CAPITULO II

Del Jurado.

Artículo 18. En las Exposiciones nacionales de Bellas Artes actuarán dos Jurados: uno, para la admisión y colocación de obras, y otro, para la adjudicación de premios.

Artículo 19. El Jurado de admisión y colocación de obras estará constituido como sigue:

Tres Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, uno por cada Sección de Pintura, Escultura y Arquitectura, designados por la Academia.

Dos artistas profesionales que hayan obtenido primera Medalla, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Un Arquitecto, con primera Medalla, elegido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Un artista, con primera medalla, elegido por la Agrupación Española de Artistas Grabadores.

Un artista, con primera Medalla, a propuesta de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Un crítico de arte, designado por la Asociación de la Prensa de Madrid.

Artículo 20. La constitución del Jurado de admisión de obras tendrá lugar al día siguiente de terminar el plazo de presentación de las mismas, y será Secretario del Jurado el que lo sea de la Exposición, el cual actuará sin voto.

Artículo 21. El Jurado de admisión se constituirá en Secciones y cada Sección será la encargada de admitir y colocar los envíos correspondientes a la suya, distribuyéndose el trabajo en la forma más conveniente.

Artículo 22. El Jurado de admisión y colocación cesará automáticamente en sus funciones el mismo día que quede constituido el de adjudicación de premios.

Artículo 23. Al sexto día de abierta la Exposición se procederá a la designación de la parte electiva del Jurado de adjudicación de premios. Pueden ser elegidos para cada Sección aquellos artistas, concurren o no al certamen, que posean Medalla de Honor o de primera clase en la Sección respectiva.

A tal fin, se publicará con la debida antelación el oportuno Censo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 24. La elección de Vocales artistas que han de actuar con el Jurado de adjudicación de premios se verificará en cada una de las Secciones por sufragio. Únicamente tendrán derecho a emitir su voto los artistas que tengan obras expuestas en la Sección respectiva. Si en determinada Sección se presentaran menos de veinte expositores, tendrán derecho también a votar en ella los que no siéndolo hayan obtenido Medalla de Honor o de primera clase, correspon-

diente a dicha Sección, en anteriores Exposiciones.

Artículo 25. Para la elección del Jurado, los expositores de provincias que tengan representación en Madrid enviarán su voto visado por el Alcalde respectivo, en sobre cerrado, con su firma en dicho sobre, que no se abrirá sino por el Secretario de la Exposición y de la Mesa en el acto de la votación. Este sobre cerrado y firmado, con el epigrafe "Voto para el Jurado de la Sección ...", irá dentro del dirigido al representante. Los que no tuvieren representante en Madrid enviarán su voto en las mismas condiciones, dirigido al Secretario de la Exposición.

Artículo 26. Podrán ser elegidos para el Jurado personas residentes en provincias, y la constitución de éste se verificará a los ocho días de la votación. Los nombramientos correspondientes se expedirán al día siguiente de celebrarse ésta.

El Presidente tendrá que ser necesariamente el Académico de más antigüedad, y en las Secciones donde haya un solo Académico éste será el Presidente del Jurado de la respectiva Sección. Los fallos del Jurado son inapelables.

Artículo 27. El Secretario de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

Artículo 28. La elección de los Jurados votados por los expositores será pública. Formarán parte de la Mesa cuatro expositores, que se nombrarán en el acto de constituirse ésta entre los presentes y por orden de presentación de obras. Una vez terminada la elección, serán proclamados por la Presidencia los nombres de los agradecidos.

Artículo 29. Los Jurados elegidos participarán inmediatamente a la Secretaría de la Exposición su aceptación o renuncia. Si no lo hiciesen dentro de veinticuatro horas, se entenderá que aceptan.

Artículo 30. Al día siguiente de esta elección se completará el Jurado de adjudicación de premios de las Exposiciones, que quedará definitivamente constituido en la forma siguiente:

Sección de Pintura.

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, correspondientes a esta Sección y designados por la Academia.

Un artista profesional, elegido por la Asociación de Pintores y Escultores, que haya obtenido Primera Medalla.

Tres Vocales nombrados por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Subsecretaría, y de entre personas reconocidamente técnicas.

Tres Vocales, elegidos por los expositores en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Sección de Escultura.

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, correspondientes a cada Sección, designados por la Academia.

Un artista profesional, elegido por la Asociación de Pintores y Escultores, que haya obtenido Primera Medalla.

Tres Vocales, nombrados por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Subsecretaría, y de entre personas reconocidamente técnicas.

Tres Vocales, elegidos por los expositores en la forma antes señalada.

Sección de Arquitectura.

Dos Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, correspondientes a esta Sección y designados por la Academia.

Un Vocal con Primera Medalla, designado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Tres Vocales nombrados por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Subsecretaría, y de entre personas reconocidamente técnicas.

Tres Vocales elegidos por los expositores, según disponen artículos anteriores.

Sección de Grabado.

Un Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando, designado por la Academia.

Un artista profesional que haya obtenido Primera Medalla, elegido por la Asociación de Grabadores españoles.

Un Profesor de la Sección de Artes Gráficas de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Dos Vocales elegidos por los expositores.

Un Vocal nombrado por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Subsecretaría, de entre personas reconocidamente técnicas; y

Un Vocal artista profesional elegido por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado.

El Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Subsecretaría, completará el número de Vocales de cada Sección, en caso de renuncia, dimisión o no presentación de alguno de ellos, de entre personas técnicas en la materia de que se trata.

Artículo 31. Todas las Corporaciones a quienes se concede representación en el Jurado enviarán su propuesta a la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que hayan recibido la comunicación del Ministerio requiriendo su representación respectiva. Este plazo podrá ampliarse a quince días como máximo.

Artículo 32. El examen y colocación de las obras habrán de efectuarse los individuos del Jurado en el plazo de veinte días.

Artículo 33. En caso de que cualquier entidad artística otorgara un premio extraordinario, se considerará éste incorporado a los oficiales de la Exposición, y su adjudicación será efectuada en la misma forma que el de la Medalla de Honor, entrando a formar parte de la Mesa presidencial el Presidente de la Corporación otorgante del premio o la persona que le represente.

Artículo 34. El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de la Exposición será satisfecho directamente por la entidad otorgante sin ninguna intervención por parte del Estado.

Artículo 35. En el Jurado de recompensas los Presidentes y Secretarios de cada Sección formarán un Jurado de relación entre las Secciones para

asuntos comunes y todos aquellos en que las circunstancias lo reclamen.

Los cargos del Presidente y Secretario de este Jurado de relación serán elegidos entre todos los miembros del mencionado Jurado.

En caso de empate en esta elección decidirá el Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría.

Artículo 36. Toda obra que no tenga mayoría absoluta de votos del Jurado será rechazada.

Las recompensas se otorgarán por mayoría absoluta de votos del Jurado de la Sección respectiva, pero será preciso para obtener recompensa el reunir, por lo menos, cinco votos de los miembros del Jurado en las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura y cuatro votos como minimum en la Sección de Grabado.

Artículo 37. Se hará constar en acta las obras admitidas y se comunicará a los interesados las que han sido rechazadas para que pasen a recogerlas en el término de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación.

Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Artículo 38. Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso, y no tendrán, por tanto, derecho a recompensa alguna, salvo lo que se determina en el artículo 4.º

Artículo 39. Los envíos de los pensionados en Roma disfrutarán de idénticos derechos a los de los demás expositores, exceptuando el caso en el que las obras remitidas sean propiedad del Estado; entonces el pensionado sólo podrá aspirar a premio.

Artículo 40. El Jurado de admisión seleccionará las obras que hayan de figurar en el catálogo, redactándose el mismo por la Secretaría de la Exposición y debiendo estar impreso la víspera de la inauguración.

Artículo 41. Dicho Jurado habrá de dejar convenientemente instaladas todas las obras cuatro días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Artículo 42. A cada uno de los señores Vocales del "Jurado de admisión y colocación de obras" se le asigna la cantidad de 15 pesetas diarias en concepto de dietas, durante el plazo reglamentario de veinte días de su actuación, cesando en su percibo en el caso de que, por circunstancias imprevistas, este plazo tuviera necesidad de ser prorrogado. Igualmente se asigna a los Sres. Vocales del "Jurado de premios" residentes en Madrid, la misma cantidad que la asignada a los Sres. Vocales del "Jurado de admisión y colocación". A los Sres. Vocales del "Jurado de premios" residentes en provincias, se les asigna la cantidad de 25 pesetas diarias, más el importe del billete de ferrocarril de venida y regreso en primera clase; si por cualquier circunstancia hubiera de ser prorrogado el plazo de diez días que tiene este "Jurado de premios" para hacer la pro-

puesta, su actuación lo será sin derecho al percibo de dietas. Estas sólo podrán percibir las que concurrán a cumplir su encargo, y en el número de días que lo efectúen.

Artículo 43. Todos estos gastos serán satisfechos con cargo a los fondos que para el abono de los del certamen sean librados.

CAPITULO III

De los premios.

Artículo 44. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán en una Medalla de Honor, única, que podrá ser otorgada, indistintamente, en cualquiera de las cuatro Secciones de que consta el certamen, y en los siguientes:

PREMIOS PARA LAS DISTINTAS SECCIONES

Pintura.

Tres Medallas de primera clase.
Seis Medallas de segunda.
Doce Medallas de tercera.

Grabado.

Una Medalla de primera clase.
Una Medalla de segunda.
Dos Medallas de tercera.

Escultura.

Dos Medallas de primera clase.
Tres Medallas de segunda.
Cuatro Medallas de tercera.

Arquitectura.

Una Medalla de primera clase.
Una Medalla de segunda.
Dos Medallas de tercera.

CAPITULO IV

De la Medalla de Honor.

Artículo 45. La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella los artistas españoles, y llevará aneja, como remuneración, la cantidad de 25.000 pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.

Artículo 46. La Medalla de Honor será adjudicada por votación directa y secreta.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los artistas que hubiesen obtenido Medalla de Honor, primera, segunda o tercera en las Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado. También podrán votar aquellos artistas que hayan obtenido esta clase de recompensas en el certamen en que se efectúe la votación, la que habrá de realizarse a los treinta días de abierto el certamen, y será otorgada al que reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos emitidos. No alcanzándose esta mayoría, se decla-

rá desierto, no repitiéndose la votación.

Artículo 47. El Ministerio señalará la hora en que haya de votarse la Medalla de Honor. La Mesa para dicha votación estará constituida por el Sr. Subsecretario del Ministerio, como Presidente; los Presidentes de las Secciones del "Jurado de premios", y el Secretario de la Exposición, quien dispondrá el servicio necesario para este acto.

No se admitirá en dicho acto reclamación alguna, ni tendrá derecho nadie, salvo el Presidente y Secretario, a usar de la palabra.

El censo o lista de los artistas con derecho a votar estará expuesto a la entrada del local donde aquélla se celebre.

Artículo 48. El votante entregará por su propia mano una papeleta doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato, al Presidente, quien la depositará en la urna. No se admitirán, por tanto, votos por delegación ni por correspondencia.

Artículo 49. A los autores de las obras premiadas con Medallas se les entregará una conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de Honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará, además, un diploma firmado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y el Secretario de la Exposición, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Artículo 50. El Estado podrá adquirir, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado, que consienta el crédito consignado en Presupuestos, por orden de categoría de mayor a menor, otras obras de artistas que se presenten fuera de concurso y que merezcan ser destinadas a los Museos nacionales.

Si en cualquier Exposición se presentase alguna obra de artista premiada con Primera Medalla y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerlo prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que lo consienta el Presupuesto.

Por las obras que adquiera, el Estado abonará las siguientes cantidades:

Sección de Pintura.

Primera Medalla, 6.000 pesetas.
Segunda Medalla, 4.000 pesetas.
Tercera Medalla, 3.000 pesetas.

Sección de Escultura.

Primera Medalla, 6.000 pesetas.
Segunda Medalla, 4.000 pesetas.
Tercera Medalla, 3.000 pesetas.

Sección de Grabado.

Primera Medalla, 4.500 pesetas.
Segunda Medalla, 3.500 pesetas.
Tercera Medalla, 2.500 pesetas.
El Estado adquirirá únicamente la

plancha correspondiente a la obra premiada, con destino a enriquecer la Calcografía nacional, cuando sea propiedad del artista que haya merecido recompensa.

Al hacer la entrega de toda obra de grabado en lámina adquirida, acompañará el autor, firmada y como garantía de cumplimiento, la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Calcografía Nacional como propiedad del Estado.

El Jurado no podrá premiar dentro de esta Sección más que grabados originales y nunca copias o reproducciones.

Sección de Arquitectura.

En esta Sección, como no es posible la adquisición de obras por la índole especial de las mismas, se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, 4.500 pesetas.
Segunda Medalla, 3.000 pesetas.
Tercera Medalla, 2.000 pesetas.

Artículo 51. Las obras de pintura y escultura que se adquieran serán destinadas al Museo Nacional de Arte Moderno las premiadas con Medalla de primera clase; las premiadas con Medalla de segunda y tercera clase, a los Museos provinciales de Bellas Artes de donde sea oriundo su autor. Todo ello sin perjuicio de disponer el Ministerio de las obras que estime convenientes para el decorado de sus despachos. Los gastos que originen el embalaje y envío de las obras serán sufragados por el Ministerio.

Artículo 52. Ningún Jurado podrá aspirar a premio, ni en su Sección ni en las restantes, ni a la Medalla de Honor.

Artículo 53. Los Jurados tendrán que hacer la clasificación de obras para premios y elevar la propuesta al Ministerio en el plazo máximo de diez días al de su constitución. En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado cuantas veces tengan por conveniente y a las horas que acuerden.

Artículo 54. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello, y después se verificará el escrutinio por la Secretaría, quedando éste y las propuestas personales expuestas al público.

Artículo 55. Se establecen premios de aprecio para los expositores que no las hayan obtenido en las Exposiciones anteriores y a juicio del Jurado las merezcan.

Estos premios son de 500 pesetas, y su número será: seis para la Sección de Pintura, tres para la Sección de Escultura, dos para la Sección de Grabado y uno para la Sección de Arquitectura.

Artículo 56. Para la concesión de los premios de aprecio se formulará por el Jurado de Presidentes y Secretarios la correspondiente propuesta, que resolverá el Ministerio.

Artículo 57. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado español hubieran obtenido premio sólo podrán aspirar a otro de clase superior.

Artículo 58. Las recompensas obte-

nidas en las Exposiciones de Arte decorativo no son aplicables a las de Pintura, Arquitectura, Escultura y Grabado.

Artículo 59. Los ingresos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas.

El precio de entrada a la Exposición será el de 0,25 pesetas los domingos y días festivos, 0,50 pesetas los jueves y de una peseta los restantes.

Los alumnos de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Arquitectura y Artes y Oficios Artísticos tendrán entrada gratuita, previa presentación del carnet o tarjeta de identidad vigentes.

En los últimos quince días que esté abierta la Exposición, igualmente tendrán entrada gratuita los niños de las Escuelas de Primera enseñanza, siempre que vayan acompañados de sus Profesores.

Artículo 60. Toda duda o incidencia que pudiera ocurrir respecto a la aplicación de este Reglamento será resuelta por Orden ministerial, previo los informes y asesoramientos que se estimen oportunos y oído el parecer del Jurado en las cuestiones técnicas.

Artículo 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

La instalación de una Colonia agrícola para vagos y maleantes en la isla de Ons (Pontevedra) estaba unida a la previa resolución del problema planteado por la existencia en ella de un buen número de colonos, que si no podían ser fácilmente desahuciados, habrían de obtener indemnizaciones de importancia, que repercutirían en el precio de adquisición de la isla, si se querían evitar las dificultades que aquellos contratos de arrendamiento suponían para la organización penitenciaria en proyecto, y así lo hicieron notar en sus informes, tanto la Dirección general de lo Contencioso como el Consejo de Estado, dictamen este último que aprobó e hizo suyo el Consejo de Ministros.

Esto no obstante, el Decreto de 23 de Octubre de 1935, inserto en la GACETA del 25, autorizó, desde luego, la adquisición directa, sin tener en cuenta, sin duda por el apremio de las necesidades que se querían satisfacer, que aquel problema seguía vivo y subsistente, y que, por tanto, que con él estaba íntimamente ligada la aprobación recaída.

Ello constituye por sí solo un vicio

esencial, que invalida la disposición, y si a esto se agrega que la fijación del precio no se determinó claramente en relación con la carga hipotecaria que gravaba los terrenos, y, por otra parte, que tampoco se ha tenido en cuenta en el expediente tramitado ni la existencia de algunos leprosos en la misma isla de Ons, que, como es natural, habrán de ser previamente trasladados a otros lugares, ni las circunstancias de extensión y proximidad a tierra, que harían difícil o costosa la vigilancia, la necesidad de declarar la nulidad de dicho Decreto no puede estar más justificada, sin perjuicio de que se procure la más rápida solución a éste y a los demás aspectos que en la Ley de 4 de Agosto de 1933 se contienen.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin valor ni efecto la autorización concedida al Gobierno por el Decreto de 23 de Octubre de 1935, el cual está basado en los errores de hecho antes consignados.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Manuel Iglesias Corral la dimisión que ha presentado del cargo de Fiscal general de la República.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de disciplina de las Prisiones Celular de Madrid, Central de Cartagena y Central del Puerto de Santa María, a favor de los reclusos en los citados Establecimientos Lázaro Pérez Piña, Leoncio Ruiz Medina y Antonio González Guedes, respectivamente, los cuales sufren condenas impuestas por Tribunales de la Justicia

Militar, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 5 de Junio de 1931.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Lázaro Pérez Piña, Antonio González Guedes y Leoncio Ruiz Medina, sin que este último haya de ser puesto en libertad hasta el día 9 del actual, fecha en que cumplirá las partes correspondientes de su condena.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Auditoría de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos a favor del corrigiendo de la Penitenciaría Militar de Mahón Cecilio Serrano Sandoval, condenado a la pena de tres años de prisión militar correccional por el delito de insulto a superior, teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Junio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

He resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Cecilio Serrano Sandoval, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Auditoría de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos a favor del penado recluso en la isla de Alhucemas Mohamed ben Taleb ben Kadur, condenado a la pena de cuatro años y un día de prisión menor, por el delito de homicidio, teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, cir-

cunstances que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

He resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al penado Mohamed ben Taleb ben Kadur, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: Promovido recurso contencioso-administrativo por el General de Brigada en situación de segunda reserva, con residencia en esta capital, D. Alfredo Sosa Arbelo, contra el Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1931, que le desestimó instancia en la que solicitaba el ascenso a General de División, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en 28 de Diciembre último, ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer del Decreto del Ministerio de la Guerra de 30 de Junio de 1931, objeto del presente recurso.”

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de “Nordstern”, Compañía anónima de Seguros, Madrid, y en él sus comunicaciones de 24 de Agosto y 13 y 26 de Noviembre de 1935, remitiendo documentos justificativos para su inscripción en el Ramo de Accidentes, tarifas y pólizas para esa misma clase de seguros:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y artículos 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando que la inscripción en el Ramo de Accidentes ha sido favo-

rablemente informada por la Sección Técnico-jurídica de la Dirección general del Tesoro y Seguros, a la vista de los documentos presentados y de lo expuesto por las otras Secciones del mismo Centro:

Considerando que esta Compañía, autorizada actualmente para practicar el Seguro de Incendios y de Transportes, ha presentado las justificaciones necesarias para cubrir también en España los riesgos de accidentes, a cuyo efecto le son computables los depósitos de garantía que tiene constituidos para esas otras clases de Seguros, y aceptable, asimismo, el capital social de su Casa matriz, unos y otro de cifras bastantes para cubrir los mínimos exigidos por las leyes españolas:

Considerando que las pólizas y tarifas presentadas se ajustan a lo prevenido en los artículos 16 y 24 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes:

Considerando que, por los documentos obrantes en el expediente, se observa, sobre el capital social de esta Compañía, determinadas alteraciones que lo han dejado reducido, en definitiva, de 8.000.000 de R. M., a 6.000.000 desembolsados, a virtud de acuerdos de sus Juntas de accionistas, circunstancia esta que faculta al asegurado español para rescindir sus contratos sin salvaduras ni indemnización de clase alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Abril de 1934, en aquellos casos en que, sobre seguros vigentes, figure la cifra primitiva de 8.000.000 de R. M. de capital social desembolsado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado se inscriba en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, para operar en el ramo de Accidentes a “Nordstern”, Compañía anónima de Seguros, Madrid, con aprobación de las tarifas y pólizas presentadas, sin perjuicio de que, en el plazo de un mes, envíe a la Dirección general del Tesoro y Seguros ejemplares impresos y completos de las pólizas de que se trata, además de atenderse, en cuanto afecte a sus pólizas vigentes de otros ramos, a lo que sobre rescisión de contratos por disminución de capital social dispuso la Orden ministerial de 20 de Abril de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro y Seguros,

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Achústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de León a Villafranca y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, asciende a la suma de 5.360 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 446,66:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Achústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de León y Villafranca y vicever-

sa, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lérida a Tarragona y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 14 de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 5.261,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 438,38:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 16 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar,

de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Lérida a Tarragona y viceversa, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Emilio Clemente Robles, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, electo Administrador de la Aduana de Paimogo, solicita la concesión de prórroga de plazo posesorio por no encontrarse en condiciones de salir para su destino, extremo que justifica con certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder al mencionado funcionario un mes de prórroga de plazo posesorio por enfermo, con sueldo entero, con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en armonía con el artículo 43 del vigente del Cuerpo de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 6 del pasado mes de Diciembre, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para evitar humedades y modificar revoco de paramento patio, portal y algunas dependencias en el Palacio de Fonseca, de Santiago de Compostela (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, que se libre la cantidad de pesetas 7.000 para evitar humedades y modificar revoco de paramento, patio, portal y algunas dependencias en el Palacio de Fonseca, de Santiago de Compostela (Coruña), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 31 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 6 del pasado mes de Diciembre, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para completar la consolidación de las bóvedas que cubren el salón de la planta principal del Palacio de Gelmírez, en Santiago de Compostela (Coruña), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, que se libre la cantidad de pesetas 10.000 para completar la consolidación de las bóvedas que cubren el salón de la planta principal del Palacio de Gelmírez, en Santiago de Compostela (Coruña), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 31 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Martí Ortells, Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, en solicitud de ser nombrado Catedrático, en virtud de concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre de 1935 (GACETA del 6 de Noviembre), de Geometría analítica de la mencionada Facultad y Universidad:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria para proveer la indicada Cátedra presentó instancia,

siendo el único aspirante D. Vicente Martí Ortells:

Resultando que, con arreglo a dicha convocatoria, redactada según lo dispuesto por Decreto de 18 de Septiembre de 1935, a los turnos previos pueden concurrir los Auxiliares numerarios que reunan las condiciones que exige el Decreto de 26 de Agosto de 1910:

Resultando que, según la primera de las condiciones que establece dicho Decreto, para que los Profesores Auxiliares numerarios de Universidades puedan ser admitidos a estos concursos deben "haber obtenido con anterioridad a la publicación del referido Decreto, y con arreglo a la legislación vigente a la sazón, el nombramiento de Profesor Auxiliar o de Catedrático supernumerario":

Resultando que el nombramiento de Auxiliar numerario, mediante oposición, de la Facultad de Ciencias de Valencia, de D. Vicente Martí Ortells, tiene fecha de 29 de Mayo de 1913:

Resultando que el Sr. Martí acredita más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial y más de uno completo, y sin interrupción, como encargado del desempeño de la Cátedra que se trata de proveer (Real orden de 7 de Septiembre de 1910):

Resultando que el Sr. Martín se encuentra en posesión del título de Doctor en Ciencias (Sección de Exactas), pero no justifica lo esté del profesional, como le obliga la Real orden de 19 de Noviembre de 1902, siendo motivo de exclusión, si no hubiese otros, según la Orden de 23 de Junio de 1931:

Resultando que tampoco justifica tener reconocido el derecho a concurrir a los concursos, como señala el segundo párrafo de la condición 3.ª del Decreto de 26 de Agosto de 1910:

Resultando que la Real orden de 16 de Julio de 1930 derogó la de 17 de Septiembre de 1920, y recordó en su número 2.º que al tramitar y resolver los concursos para la provisión de Cátedras se tenga en cuenta que el Decreto de 26 de Agosto de 1910 está vigente, sin que haya sido modificado ninguno de sus artículos:

Considerando que el Sr. Martí Ortells no reúne la condición primera y principal que impone el Decreto de 26 de Agosto de 1910; esto es, haber sido nombrado Auxiliar con anterioridad a la publicación del mencionado Decreto:

Considerando que no justifica estar en posesión del título profesional que exige el Decreto de 23 de Junio de 1931 para concurrir a concursos a Cátedras:

Considerando que no es posible remitir este expediente, según previene el apartado C) del número 6.º de la Orden de 22 de Noviembre de 1935, al

Consejo de Rectores, puesto que administrativamente no es procedente, desde un punto de vista legal, formular propuesta, ya que, como queda dicho, el Sr. Martí Ortells no reúne las primeras exigencias para aspirar a Cátedras en virtud de concurso:

Considerando que tampoco procede oír al Consejo Nacional de Cultura, y por iguales motivos expuestos anteriormente:

Considerando, por lo tanto, que al no reunir el Sr. Martí las primeras condiciones, no procede entrar en el estudio de su situación académica, en relación con su solicitud, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la Asesoría Jurídica, desestimar la instancia del Profesor Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de Valencia D. Vicente Martí Ortells, y se declare desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Geometría analítica de dicha Facultad, que deberá anunciarse para su provisión al turno que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones expuestas por D. Manuel García Morente, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la renuncia del cargo de Vocal de la Junta dictaminadora de libros de texto para la Segunda enseñanza, en la asignatura de Francés, y designar para el mismo cargo a D. Antonio Machado Ruiz, Catedrático de Instituto y miembro del Consejo Nacional de Cultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Maestro de la Escuela Nacional de Esquívias (Toledo) D. José Soria García, que recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Noviembre último, que le desestimó el reconocimiento en la Escuela que hoy sirve de los servicios prestados en la de Quero, en donde sirvió anteriormente:

Resultando que por concurso de traslado obtuvo el cargo de Maestro de Quero (Toledo) y que por Orden de 11

de Junio de 1932, a virtud de expediente de incompatibilidad con el vecindario, iniciado por la Inspección de Primera enseñanza, fué nombrado Maestro de la Escuela de niños número 1, de Esquivias, posesionándose en 29 de igual mes:

Resultando que en 20 de Febrero de 1933, en 4 de Junio de 1934 y 28 de Marzo de 1935 solicitó este Maestro de la Dirección general de Primera enseñanza el mismo reconocimiento de los servicios de Quero en la Escuela de Esquivias, siéndole denegado por Orden de 24 de Mayo de 1933, y reiterada la negación por Decreto marginal de 6 de Julio de 1934 y Orden de 21 de Noviembre último (GACETA de 7 de Diciembre):

Resultando que contra la última Orden se alza el solicitante, fundándose en resoluciones favorables dictadas para casos iguales al suyo:

Considerando que el expediente de incompatibilidad, que motivó el nombramiento para Esquivias, fué iniciado por la Inspección, independientemente de la voluntad del Maestro, y revistiendo, por consiguiente, las condiciones de un traslado forzoso:

Considerando que si bien las causas que motivaron este expediente de incompatibilidad con el vecindario son ajenas a la Administración, como se establece en la Orden de la Dirección general de 4 de Mayo de 1933, tampoco son imputables a negligencia, incapacidad o abandono del Maestro en el cumplimiento de sus deberes, dado que dicho expediente no se convirtió en gubernativo, según dispone el artículo 7.º del Decreto de 4 de Marzo de 1932, a cuyo amparo se incoó y resolvió este expediente:

Considerando que el artículo 6.º del Decreto de 4 de Marzo de 1932 antedicho declara que "estos traslados no tendrán carácter disciplinario ni podrán figurar en el expediente personal del interesado, ni significar limitación alguna en sus derechos" e indudablemente revestiría en este caso el carácter de disciplinario al restarle para el traslado unos servicios que habían de favorecerle en futuros concursos:

Considerando que por las Ordenes de 22 de Febrero, 11 de Abril y 24 de Julio de 1935 se sienta el precedente de resolver favorablemente a los solicitantes casos idénticos al del Sr. Soria,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y derogar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Noviembre último, reconociendo a D. José Soria García los servicios de Quero como prestados en la Escuela de Esquivias,

que actualmente desempeña, a efectos de concursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda (Madrid), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y otras dos para niñas, con viviendas para los Maestros, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda (Madrid) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 52.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Jefatura de Obras públicas de Huesca, por pase a otro destino del que la desempeñaba,

Este Ministerio, estimando absolutamente necesarios los servicios de un Ingeniero en la referida Jefatura de Obras públicas de Huesca, para atender debidamente al mejor servicio, y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 27 de Enero de 1934, ha resuelto nombrar para desempeñar dicho cargo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ingresado por Orden ministerial de 13 de Septiembre último, y, por tanto, pendiente de destino, D. Fermín Altuna Urcola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 28 de Enero y 16 de Diciembre de 1930, por las que se concedió el derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los que terminaron la carrera como alumnos oficiales hasta el ejercicio 1921 a 1934,

Este Ministerio ha resuelto hacer extensivo este derecho a los alumnos que la terminaron durante el curso académico de 1935 a 1936, los cuales ingresarán en el referido Escalafón del Cuerpo a medida que les corresponda, según los turnos establecidos y por Orden de calificación de fin de carrera que previene el artículo 1.º del Decreto de 13 de Mayo de 1927, número 897.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Por telegrama de 25 de Enero pasado participa V. E. que el 10 del actual se reúne en Londres el Comité restringido de expertos para revisar los textos, acuerdos y Reglamentos sobre unificación de las reglas observadas en el balizamiento de las costas, e interesa se nombre el que en representación del Gobierno español ha de asistir:

Vistos el Real decreto de 18 de Julio de 1924, los Decretos de 24 de Agosto de 1932, 28 de Septiembre y 9 de Diciembre último y la Orden ministerial de 31 de Octubre pasado:

Considerando que el Decreto ya citado de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Agosto de 1932, regulando la asistencia a Congresos internacionales o Exposiciones, previene en su apartado 6.º que los créditos de la expresada Presidencia no serán aplicables a las reuniones que hayan podido ser previstas en los presupuestos de los respectivos Departamentos, circunstancias que concurren en el caso presente, puesto que se trata de una reunión para realizar los estudios previamente acordados,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para desempeñar dicho servicio al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón, segundo Jefe del Servicio Central de Señales marítimas y Secretario de la Comisión permanente de Faros, el cual percibirá durante los diez días que aproximadamente se calcula ha de invertir en su ejecución, las dietas que para los de su categoría señala en territorio nacional el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924 y las que para el extranjero establece el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último, así como los viáticos que el artículo 9.º del mismo determina para los de su categoría, con las compensaciones de vida cara que dichos artículos otorgan, las cuales se formularán teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último sobre abono a los funcionarios de devengo en oro, haciéndose la compensación con arreglo al porcentaje asignado en la GACETA de 31 de Enero pasado para el pago de derechos de Aduanas, en lugar del señalado para la Gran Bretaña por la Orden ministerial de 30 de Octubre último (GACETA del 31).

El importe de unas y otros serán cargo: el de dietas y compensación, al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 1.º, concepto 1.º, y el de viáticos, al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

El total de las dietas y su compensación, que asciende a 1.189 pesetas, se librá, "a justificar", por la Ordenación de Pagos, a favor del pagador del citado Servicio Central de Señales marítimas, el cual se atenderá, por lo que a viáticos respecta, a lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley de 29 de Junio último aprobando el presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Ministro de Estado.

Este Ministerio ha dispuesto nombrar, por traslado a su instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de 4 de Junio de 1908, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Damián Piñol del Salvador, que desempeñaba igual cargo en Enlaces Ferroviarios de Barcelona.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,

FERNANDEZ CASTILLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso presentado por el Ayuntamiento de Valencia contra la Orden ministerial de Obras públicas de fecha 19 de Febrero de 1932, autorizando a D. Andrés Ballester Vidal y otros para construir nueve casas en la playa de Levante, la Sala tercera de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 15 de Enero del corriente año, la siguiente sentencia:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre del Ayuntamiento de Valencia contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 19 de Febrero de 1932, la cual declaramos firme y subsistente."

Y este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia y se dé cuenta al Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Este Ministerio ha dispuesto nombrar por traslado, a su instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de 4 de Junio de 1908, Jefe de

Negociado de tercera clase, con destino a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Francisco Rosiñol Dezcallar, que desempeñaba igual cargo en Enlaces Ferroviarios de Barcelona.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,

FERNANDEZ CASTILLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 27 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, vigente por Decreto de 14 de Junio de 1935 próximo pasado, dispone que los Ayuntamientos, aprobada la liquidación pertinente, ingresarán en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos destinados a la Beneficencia municipal, y como ni en ese precepto ni en los siguientes se especifican las normas a seguir cuando injustificadamente los Cabildos interesados difieran la aprobación de las facturas, hechos reiterados que han motivado repetidas quejas ante los perjuicios ocasionados por el innecesario retraso en la percepción de las cantidades correspondientes,

Este Ministerio se ha servido disponer que si en el transcurso de los diez primeros días de la presentación de las facturas pertinentes a los medicamentos dispensados a la Beneficencia municipal, no se formulan reparos por los Ayuntamientos que les afecta, se entiendan aquéllas tácitamente aprobadas; procediendo, de no hacerse efectivos los ingresos en las Juntas de Mancomunidad en los plazos voluntarios, la aplicación del procedimiento ejecutivo señalado en el Reglamento de 14 de Junio de 1935.

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,

S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

No habiendo sido aprobado por las Cortes el proyecto de Presupuestos

generales para 1936, en el que se incluían las consignaciones adecuadas a la nueva organización de los organismos provinciales de Trabajo; y aprobada, por el contrario, según Orden ministerial de 27 de Diciembre último, la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de un futuro Cuerpo de Inspectores-Delegados, se dispone de siete funcionarios que opositaron a dichas plazas y que por la mencionada resolución tienen derecho al haber anual de 7.000 pesetas que se fijó en la convocatoria de acuerdo con lo que disponía el Decreto de 12 de Octubre de 1935.

Existen, pues, siete funcionarios en plena aptitud para ejercer la inspección de trabajo, que en su día, cuando presupuestariamente sea posible, ingresarían en la organización definitiva que se acordase. Existen a la vez plazas vacantes de Inspectores del Trabajo, dotadas con el mismo haber anual de 7.000 pesetas. Y es de necesidad, para la normalización de los servicios, proveer las mencionadas plazas, no debiendo hacerse la provisión con interinos cuando se dispone de personal especializado al que en todo caso es preciso satisfacer el sueldo que por oposición conquistaron.

Por las razones expuestas y sin perjuicio de la resolución definitiva que al organizar los servicios provinciales de Trabajo se acuerden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

D. Justo José Urquiza y García Camba, número 1 de la lista de opositores aprobados, prestará servicio como Inspector en la Delegación de Trabajo de la provincia de Madrid.

D. Fernando Morán Fernández, número 2, servirá como Inspector en la Delegación provincial de León, cesando como Inspector Auxiliar en Palencia.

D. Mariano Pérez de Ayala, número 3, cesará en el cargo de Delegado provincial interino de Sevilla y servirá en la misma Delegación como Inspector.

D. Vicente Azcoite y Sánchez Muñoz, número 4, servirá como Inspector en la Delegación provincial de Trabajo de Navarra, a la que pertenece como Auxiliar.

D. José María Lepe de la Cámara, número 5, cesará en el cargo de Delegado provincial interino de Badajoz, y se le destina como Inspector a la misma Delegación.

D. Alfonso Ruiz Cuevas, número 6, servirá como Inspector en Albacete cesando en el desempeño interino de la plaza de Inspector de Melilla; y

D. José Suárez Mier, número 7, ser-

virá como Inspector en la Delegación provincial de Oviedo, en la que era Inspector Auxiliar.

Los mencionados funcionarios tendrán para todos los efectos la antigüedad de 1.º del corriente mes; y los Sres. D. Mariano Pérez de Ayala y D. José María Lepe de la Cámara empezarán a percibir el haber anual de 7.000 pesetas a partir del día 1.º de Febrero próximo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 30 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Colomo Agudo, Instructora de Sanidad, con destino en el Dispensario antituberculoso de Sevilla, agregada en la actualidad al servicio de Puericultura en el Instituto provincial de Higiene de Jaén, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña María Colomo Agudo, concediéndole la expresada excedencia por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

P. D.
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Celador Sanitario Marítimo en cada una de las Direcciones de Sanidad Exterior de Cádiz y Castro Urdiales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso reglamentario de traslado entre Celadores Sanitarios Marítimos para la provisión de dichas vacantes y sus resultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Personal dependiente de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia,

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los 57 penados que figuran en la siguiente relación, que se inicia con Teodoro Benito Pérez y termina con Bernardo Luengo Marcos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señor Director general de Justicia,

RELACIÓN QUE SE CITA

Prisión Provincial de Toledo.

1.—Teodoro Benito Pérez.

Prisión Provincial de Santander.

2.—Angel Agüero Aduriz,

Prisión Provincial de La Coruña.

3.—José María Lado Rey,

Prisión Central del Puerto de Santa María.

4.—Luis Vinagre Delgado.

5.—Manuel Macho Santos,

6.—José López Jiménez.

7.—Miguel García Sánchez.

8.—Manuel Gutiérrez Fernández,

9.—Francisco Capilla Serrano.

10.—Venancio Manuel Estepa Rivas.

11.—Alejandro Moreno Madrid.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

12.—Francisco Torres Chacón.

13.—Justo José Carrera Caba,

14.—Andrés Quijada Ayala.

15.—José Santamaría González,

16.—Antonio García Cuenca.

17.—Bartolomé Hermoso Jiménez.

18.—Eradio Muñoz Checa.

Prisión Central de Burgos.

19.—Ignacio Múgica Alzola.

20.—Felipe Domingo Baljaocoba

Díaz.

21.—Pablo Encinas Tartas.

22.—Federico Antolín Llanta.

23.—Domingo Castaño Iglesias.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

- 24.—Camilo López Martín.
25.—José García Chaves.
26.—Manuel González Tabares.
27.—José Gerardo Reguero.
28.—Cándido Padorno Jiménez.
29.—Antonio Rodríguez Palacios.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

- 30.—José Nicoláu Camañes.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

- 31.—Quintiliano Rodríguez García.
32.—Sanjos Estebánez Jaime.
33.—Florencio Seco Ruiz.
34.—Mauricio González Ríos.
35.—Angel García Alesanco.
36.—Juan González Martínez.
37.—Emilio García Lozano.
38.—Germán García Villarino.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

- 39.—Adolfo Bancora Sánchez.
40.—Joaquín Diéguez Diéguez.
41.—Manuel Ditchós Vernet.
42.—Manuel Vázquez Otero.
43.—Manuel Coto Chan.
44.—Higinio Carracedo Ruso.
45.—Julián Altuna Bilbao.
46.—Cecilio Iturruspe Arlucea.
47.—Mateo Hernando Martín.
48.—Tomás Ibáñez Cordero.
49.—Eulogio Estébanez Paredes.
50.—Juan Diego Díez.
51.—Ladislao Seco Ruiz.
52.—Valeriano Gutiérrez García.

Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

- 53.—Angel Gorricho Basarte.
54.—Sandalo Noguera Mayoral.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

- 55.—Isabel Marín Sánchez.
56.—Joaquina Asunción Pobo Serano.

Prisión Celular de Madrid.

- 57.—Bernardo Luengo Marcos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento, por excedencia voluntaria concedida a D. Marcial Fernández Montes, y vista la instancia presentada en 26 de Julio último por D. Ernesto Nicoláu Fernández, Oficial de la misma categoría, que se halla en situación de excedente voluntario, solicitando el reingreso en el servicio activo:

Considerando que ha transcurrido

más de un año desde que le fué concedida la excedencia voluntaria al referido Sr. Nicoláu Fernández y más de un mes desde que presentó la instancia de reingreso, existiendo en la actualidad una vacante de Oficial primero por la causa expresada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso en la escala activa en el cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y destino en la Estación Experimental Agrícola de Badajoz, al expresado D. Ernesto Nicoláu Fernández, en armonía con lo que determina el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de 22 de Julio anterior, disponiendo, al propio tiempo, se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,

ANTONIO BALLESTER

Señor Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Septiembre último para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe, Inspector del Servicio de Montes en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, ha sido nombrado para desempeñarla D. José González de Cardos, Jefe de Valoración forestal del Servicio del Catastro de Huelva e Ingeniero del Ayuntamiento de Almonte.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Miguel de Cámara.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA**POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES**

Núm. 9.—*Acuerdo Comercial y Acuerdo de Compensación hispanoturco con Protocolo de firma y Notas complementarias, de fechas 31 de Diciembre de 1935. (Textos publicados en la GACETA DE MADRID del día 23 de Enero de 1936.)*

En la publicación antes aludida hay que rectificar los siguientes errores:

Artículo 9.º, línea 10, dice: "102. Maderas, 1.000 quintales métricos". Debe decir: "102.—Maderas, 1.000 metros cúbicos".

Página 697, línea quinta del texto de la Nota del Ministerio de Estado, donde dice: "...no satisfechas hasta el presente..."; debe decir: "...y no percibidas todavía...".

Página 698, línea sexta del texto de la primera Nota de la Legación de la República turca que figura en dicha página, donde dice: "...no satisfechas hasta el presente..."; debe decir: "...y no percibidas todavía...".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles:

D. Constantino Mayán, natural de Castro de Lousame (La Coruña), hijo de Vicente y de Dominga Páez, de cuarenta y dos años y estado soltero, ocurrido en dicha capital el 1.º de Noviembre próximo pasado.

Joaquín Lozano Martos, hijo de Juan y de Ana, ocurrido en Junín, provincia de Buenos Aires, el 26 de Octubre de 1935, sin más datos.

Madrid, 30 de Enero de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Segundo González Carrasco, natural de Villa de Pedro Bernardo, provincia de Avila, ocurrido en Saladillo el día 20 de Noviembre de 1935.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del español Francisco Ferreira, natural de Madrid, de sesenta y cinco años de edad, casado, ocurrido el día 20 de Noviembre del pasado año en el Municipio Unión del distrito de Puerto Cabello.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Ministro de España en La Asunción participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles:

José Lema Lema, de cuarenta y seis años de edad, natural de Villa de Muga (Coruña), soltero, ocurrido el día 9 de Diciembre de 1935 en La Asunción.

Domingo Díez Vera, de cuarenta y un años de edad, natural de Herramelluri (Logroño), Presbítero, ocurrido en San Estanislao el día 18 de Octubre de 1935.

Madrid, 1.º de Febrero de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José y D. Rafael Ruiz Ramos solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación Ruiz Ramos, Escuelas Salesianas de Dom Bosco, en Montellano:

Resultando que en la instancia presentada se manifiesta que por acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 3 de Diciembre de 1930 se denegó la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que había sido solicitada en nombre de la Fundación Ruiz Ramos, Escuelas Salesianas de Dom Bosco, en Montellano, y estimando que los fundamentos de dicha resolución aparecen desvirtuados por posteriores actuaciones, reproducen su súplica fundados en que los bienes que constituían el capital de la Fundación se han invertido en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 6.783, con lo que los bienes se hallan directamente adscritos a la realización de su fin, sin que pueda estimarse existe la interposición de persona a que se refiere el artículo 261 del vigente Reglamento del impuesto, desde el momento en que la Fundación se halla sometida al Patronato del Gobierno, rindiendo cuentas al Protectorado, como lo viene haciendo anualmente por mediación y con la censura de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, por lo que solicitan nuevamente de esta Dirección se sirva acordar que los bienes pertenecientes a la institución anteriormente indicada están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el acuerdo de este Centro de 3 de Diciembre de 1930 denegó la exención solicitada, por estimar existía persona interpuesta entre los fines fundacionales y su capital, pues, con arreglo a la cláusula segunda de la escritura de Fundación, la Comunidad de Salesianos tiene plena libertad para disponer de las rentas de la Institución, sin dar cuenta de la inversión al Patronato, características que determinan la existencia de persona interpuesta a que se refiere el artículo 262 del Reglamento del impuesto; y porque para que pueda estimarse existe la adscripción directa e inmediata de los bienes a la realización del fin benéfico es necesario que el capital fundacional se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua a nombre de la Fundación:

Considerando que al solicitarse nuevamente la exención del impuesto manifiestan, aunque no acreditan, que el capital fundacional se ha convertido en la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, número 6.783, con lo que debe estimarse existe, desde dicho momento, la adscripción directa de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, pero sin que por ello pueda concederse la exención del impuesto, ya que al no haberse modificado la cláusula segunda de la escritura de fundación,

en virtud de la que se estimó en el acuerdo de 3 de Diciembre de 1930 existía persona interpuesta, no puede esta Dirección dictar nueva resolución sobre la exención solicitada, por no tener facultad para revisar sus propios acuerdos, contra los que en momento oportuno pueden las partes interesadas utilizar los correspondientes recursos:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda desestimar la instancia presentada por D. Rafael y D. José Ruiz Ramos, en la que solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación Ruiz Ramos, Escuelas Salesianas de Dom Bosco en Montellano, y que se esté a lo acordado.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Melchor Calle Redondo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en Barcelona, pase a prestar los servicios de su clase, con el mismo empleo, en concepto de forzoso, a esa de su digno mando, y destino en Canfranc, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.
Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Juan Cruz Granados, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en esa provincia, con destino en Canfranc, pase a prestar los servicios de su clase, con el mismo empleo, a Jaca, en concepto de forzoso, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de diez días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.
Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispues-

to en el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Ramón Encinas Rodríguez, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Cáceres, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, en concepto de voluntario, a Herrera de Alcántara, de la misma provincia, por tenerlo solicitado, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de ocho días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.
Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia una plaza de Profesor auxiliar numerario de Piano y Música de salón, y anunciada para su provisión a concurso de méritos, por Orden de 7 de Diciembre de 1935 (GACETA del 12), se hace saber que los aspirantes que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes:

Doña Carmen Gómez Nieto, D. Angel Juan Quesada de Vega, doña Isabel Fernández del Castillo y González, doña Amparo Garrigues Cotanda, doña Isabel Crespo Diaz, doña Visitation Arilla Alperete, D. Gaspar de Aquino Salazar y D. Angel Gómez Gómez.

Quedan excluidos:

Doña Encarnación Ayuso Malvas-tre, por no presentar partida de nacimiento ni certificado negativo de antecedentes penales; doña Cecilia Guirao Carratalá, por no haber cumplido veintiún años de edad, no acompañar certificado negativo de antecedentes penales y haber presentado su instancia fuera de plazo; doña Isabel Alvarez y Alvarez, por haber presentado su instancia fuera de plazo, y no acompañar certificado negativo de antecedentes penales; D. Francisco de P. García Carrillo, por haber presentado su instancia fuera de plazo y D. Antonio Lauret Navarro, por no acompañar partida de nacimiento.

Asimismo, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se conceda un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los concursantes excluidos promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, G. Fraile.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE SERVICIOS CENTRALES

Personal.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el faro aislado de Trafalgar (Cádiz), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les convenga prestar servicio en el mismo.

Madrid, 24 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Fernández Castillejo.

Vista la instancia promovida por D. Carlos Pérez Jofre, Vigilante de Caminos, Jefe de grupo número 4, con destino en Avila, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo hasta su total restablecimiento, por padecer un proceso pulmonar; enfermedad que, según los certificados facultativos que al efecto acompaña, ha sido adquirida en actos del servicio:

Vistos el favorable informe del Jefe del Cuerpo de Vigilantes de Caminos y el artículo 25 del vigente Reglamento provisional del Cuerpo,

Esta Subsecretaría ha resuelto acceder a lo solicitado por el mencionado D. Carlos Pérez Jofre y, en su consecuencia, concederle licencia por enfermo hasta su total restablecimiento, según dispone el ya mencionado artículo 25 del vigente Reglamento y con goce del sueldo entero; debiendo dicho Vigilante justificar mensualmente la cantidad del tratamiento médico a que se halla sometido.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Fernández Castillejo.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

SECCIÓN DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTES

Negociado de concesiones.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, en 4 del pasado Diciembre (con entrada el día 14), transcribe a este Ministerio la Nota de la Embajada de Francia, traducida, que dice lo siguiente:

“La Embajada de la República Francesa saluda atentamente al Ministro de Estado y tiene la honra de poner en su conocimiento que el único Decreto publicado en el *Journal Officiel* en 31

de Octubre último (página 11682), y cuya copia, que se une a la presente Nota, establece una licencia para el transporte de mercancías realizado en automóviles particulares a partir del día 1.º de Enero de 1936, las Empresas que efectúen esos transportes deberán pagar las sumas cuyo importe será fijado ulteriormente por un Reglamento de administración pública. Esas Empresas deberán efectuar, antes del 1.º de Diciembre, una declaración concedida en los términos indicados por los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto.

Esas disposiciones son aplicables a los extranjeros, particulares y Sociedades que utilicen vehículos automóviles para transportes privados de mercancías. Deberán presentar en las oficinas fronterizas cuando entren en Francia un recibo de la declaración mencionada en los artículos 3.º, 4.º y 5.º Ese recibo deberá ser solicitado antes del 1.º de Diciembre próximo del Prefecto del Departamento por el que deban entrar los vehículos en Francia.

La Embajada, al señalar esas disposiciones al Ministerio de Estado, le quedaria agradecida que tuviera a bien comunicar a las Autoridades competentes y llamar la atención de las Empresas a que se refiere el Decreto sobre la urgencia que existe de solicitar antes del 1.º de Diciembre la declaración prevista por el Decreto.

De no cumplir esta disposición, las Empresas se verán expuestas a obtener con retraso el documento que les será necesario para circular en Francia a partir del día 1.º de Enero próximo.”

La copia traducida del Decreto de que se hace referencia dejó de incluirse por error, y reclamada por esta Subsecretaría, ha sido remitida a ésta por orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado, en 7 de los corrientes, con entrada el día 14 de igual mes, y su tenor literal es como sigue:

“Artículo primero. A partir del 1.º de Enero de 1936, los transportes privados de mercancías, tal y como son definidos en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 13 de Julio de 1935, serán causa del pago de derechos cuando sean efectuados fuera de los límites de una zona que comprenda el Departamento del Centro de explotación, o del domicilio social del transportista y por los Departamentos limítrofes.

Se establece que por lo que se refiere al Departamento del Sena, la zona antes señalada comprende el Departamento de Seine-Oise y los Departamentos limítrofes.

Artículo 2.º Los productos de ambos derechos serán repartidos como sigue:

75 por 100 en provecho del Tesoro.

25 por 100 en provecho de los Departamentos.

Las modalidades de la repartición serán fijadas por un Decreto ulterior firmado por el Ministro de Obras públicas y por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Los particulares o Sociedades que utilicen vehículos para la ejecución de transportes privados de mercancías en las condiciones previstas por el artículo 1.º deberán hacer una declaración de ambos vehículos en la Prefectura de su residencia, Sede social o Centro de explotación.

Artículo 4.º La declaración comprenderá la indicación del nombre y domicilio del transportista, los números de matrícula de los vehículos y la indicación de su carga útil, tanto para los vehículos automóviles como para los vehículos remolcadores, tal y conforme queda señalado por las placas reglamentarias a que se refiere el artículo 27 del Código de circulación.

Artículo 5.º Las declaraciones relativas a los vehículos objeto de los artículos anteriores y existentes con fecha 1.º de Noviembre de 1935 deberán ser hechas antes del 1.º de Diciembre de 1935.

Artículo 6.º A partir de la fecha que será fijada por el Reglamento de Administración pública, a que alude el artículo 8.º, todos los vehículos utilizados para el transporte particular y de mercancías, tal y conforme queda definido por los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 13 de Julio de 1935, deberán llevar de una manera muy visible en la parte delantera y en la parte trasera los distintivos exigidos.

Artículo 7.º Toda persona que conduzca un vehículo afecto a los transportes privados de mercancías quedará sometida, en interés de la seguridad de la circulación y por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, a las disposiciones que se fijarán por un Orden dictada de común acuerdo con los Ministros de Obras públicas y Trabajo.

En el caso de que el conductor de vehículos sea un empleado, éste deberá beneficiarse de las disposiciones reglamentarias relativas a las condiciones de trabajo fijadas por la Ley de 23 de Abril de 1919 sobre la jornada de ocho horas.

Artículo 8.º El Reglamento de Administración pública fijará las condiciones y medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto y en especial:

El importe, las condiciones de establecimiento y las modalidades de pago de los derechos a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto; y

El peso a partir del cual los vehículos quedarán sometidos al pago; la fecha en que entrarán en vigor las disposiciones previstas por el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Las contravenciones a las disposiciones del presente Decreto y sus Reglamentos de Administración pública, a que se refiere el artículo 8.º, darán lugar a las siguientes sanciones:

Las infracciones a las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º darán lugar a una multa de 16 a 100 francos.

Las infracciones a las disposiciones referentes al pago de los derechos serán objeto de una multa de 100 a 1.000 francos; en caso de reincidencia, el recibo de declaración de puesta en circulación, previsto por el artículo 28 del Decreto de 31 de Diciembre de 1922, será retirado por un periodo de tiempo de un mes a un año, según las circunstancias del caso.

Artículo 10. No quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto:

Primero. Los vehículos de tracción animal.

Segundo. Los vehículos especiales del servicio de pompas fúnebres.

Tercero. Los vehículos dedicados a

los servicios de Guerra, del Aire y de la Marina.

Cuarto. Los vehículos de tipo excepcional utilizados por la Administración pública para fines especiales.

Quinto. Los vehículos dedicados exclusivamente al transporte de sacos de correspondencia postal.

Sexto. Los vehículos empleados por los agricultores para el cultivo de la tierra, el transporte de su cosecha y la explotación de sus haciendas, bien para trasladarse desde la casa labor a los campos o desde los campos a la casa labor, o bien que sirvan para el transporte de objetos cosechados desde el lugar donde han sido cosechados hasta el lugar en el que para su conservación o municipalización el agricultor los almacene o los retina.

Artículo 11. El presente Decreto será sometido a la ratificación de las Cámaras, conforme a las disposiciones de la Ley de 8 de Junio de 1935.

Artículo 12. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Negocios Extranjeros y los Ministros interesados quedan encargados, cada uno dentro de la esfera de su competencia, de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el *Journal Officiel*.

París, 30 de Octubre de 1935."

Con posterioridad a cuanto se relaciona, el 16 del corriente, con entrada el 17, se ha remitido a este Ministerio por el de Estado la siguiente Nota telegráfica:

"Por Nota verbal número 27 de 11 del actual, la Embajada de la República Francesa participa a este Departamento que las declaraciones de los transportistas españoles serán aceptadas por la Administración francesa, aun cuando hayan sido hechas con posterioridad a la fecha establecida por el Decreto francés de 31 de Octubre último, a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre próximo pasado."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, participándole que la presente comunicación circular a todas las Jefaturas de Obras públicas se manda insertar en la GACETA DE MADRID para su general conocimiento. Madrid, 18 de Enero de 1936. — El Subsecretario, Fernández Castillejo.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Vista la petición formulada por don Eduardo Rodríguez Cobas, en que solicita autorización para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra, con destino a ampliar el almacén de maderas que posee en las inmediaciones:

Visto el expediente incoado:

Resultando que, sometida la petición a información pública, han reclamado contra la misma un grupo de vecinos del barrio Del Burgo, propietarios de las fincas colindantes o próximas, y la Sociedad Unión Agrícola de Lerez; el Ayuntamiento de Pontevedra hizo suyas las reclamaciones presentadas:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Comisión

administrativa del puerto, Jefatura de Obras públicas y Delegación marítima de Pontevedra y la Dirección general de la Marina civil y Pesca:

Considerando, respecto a la reclamación formulada por varios vecinos del barrio Del Burgo, que con las condiciones impuestas a esta concesión quedan a salvo sus intereses y derechos, ya que se obliga al concesionario a dejar dos calles de doce metros de ancho y a pavimentarlas y sanearlas a su costa:

Considerando, respecto a la reclamación formulada por Unión Agrícola de Lerez, que situada la parcela solicitada en la zona marítimoterrestre es de difícil utilización eficiente para la agricultura y ganadería:

Considerando que los terrenos que se solicitan pertenecen a la zona marítimoterrestre y no al Ayuntamiento de Pontevedra, y en ellos el Estado ha otorgado concesiones con anterioridad, como consta en el informe de la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público y las obras propuestas benefician la sanidad pública, según consta en el informe emitido por el Inspector provincial de Sanidad:

Considerando que la concesión ha de reportar una utilidad al peticionario y, por tanto, ha de ser de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, de acuerdo con lo propuesto por esta Sección, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Eduardo Rodríguez Cobas para aprovechar una parcela en la zona marítimoterrestre de la ría de Pontevedra, sitio denominado El Burgo, con destino a secadero y depósito de maderas.

2.ª La forma de la parcela será la consignada en el plano de confrontación, con una superficie de cinco mil doscientos catorce (5.214) metros cuadrados, que es la que se concede, dejando en el frente Este, que da al camino, una calle que tendrá como mínimo un ancho de 12 metros, entre las propiedades existentes y la línea de fachada que se señala. En los límites Sur, Oeste y Norte quedará una zona de servicio de seis metros de ancho.

3.ª El concesionario queda obligado a explanar, sanear, urbanizar y pavimentar las calles de sus fachadas, en la forma y condiciones que se le señale por la Jefatura de Obras públicas al efectuar el replanteo.

4.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito en 20 de Junio de 1933 por el Ingeniero de Caminos D. Angel Balbas, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de esta concesión y las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

5.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

6.ª El concesionario abonará un canon de 25 céntimos de peseta, por

metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa del puerto y ría de Pontevedra, por semestres adelantados. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración.

7.ª El concesionario elevará, antes del replanteo, la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras. Esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Las obras comenzarán en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de esta concesión, y terminarán en el de dieciocho. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y la Comisión administrativa del puerto de Pontevedra, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

12. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, será de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

14. En el caso de que hubiera de ejecutarse en el puerto de Pontevedra, por el Estado, la Provincia y el Ayuntamiento, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la ley de Puertos.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de Protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de

1936.—El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde de Bayubas de Arriba (Soria) sobre abolición de un censo que grava distintos terrenos y paga el Ayuntamiento a D. Juan Arancibia, vecino de Bilbao, por considerar este gravamen prestación señorial; y

Resultando que D. Tomás Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Bayubas de Arriba (Soria), en representación de dicha entidad, presentó escrito, en el que expone: que en dicho término municipal existe un censo que grava distintos terrenos en el mismo y que paga el Ayuntamiento a D. Juan Arancibia, vecino de Bilbao; que el señor de aquel "distrito" fué el Marqués de Berlanga, de quien era el censo; que en 1644 el Condestable había anticipado dinero para la repoblación de Zayuelas de Arriba; que los censos gravaban tanto los bienes comunales como los particulares; que el censo lo cedió el Marqués a los Padres Franciscanos de Paredes Albas, y que en 1850 fué vendido por el Estado a don Francisco María Cortázar. Alegando como fundamentos de Derecho el párrafo primero de la base XXII de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, acompañando certificación del acuerdo del Ayuntamiento de incoar este expediente:

Resultando que D. Juan Arancibia contestó al escrito de la parte reclamante, alegando como hechos: Que el censo pertenece actualmente a doña Adelina Yarto, esposa del exponente, y a D. Germán Landeta, vecino de Zayas, y a nombre y en representación de ellos comparece; que fué adquirido dicho censo por compra al Estado en subasta judicial de bienes nacionales, en 9 de Marzo de 1850, por D. Francisco Cortázar, según testimonio que acompaña; que fué reconocido dicho censo por escritura pública, según otro testimonio que va unido al expediente; impugnando los hechos enumerados por la parte reclamante, en cuanto narran el origen de este gravamen, por no haber sido probados. Alegando como fundamentos de Derecho la misma base XXII y su mismo Decreto complementario, en demostración de que a dicho censo no le afectan estas disposiciones; el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que disponía la venta de bienes eclesiásticos; entendiéndose la parte reclamada que, aunque hubiera sido probado el carácter de prestación señorial de este gravamen, al incautarse de él el Estado y al enajenarlo se entregaba al comprador limpio de todo vestigio señorial quedando obligado siempre en todo caso el Estado de la evicción y saneamiento;

Resultando que, según el mismo testimonio, por exhibición de una escritura de reconocimiento de este censo otorgada en Berlanga de Duero a 4 de Febrero de 1883 ante el Notario don Teodoro Monchado entre D. Simeón de Tejedor Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Bayubas; D. Manuel Sanz Molina, Presidente de la Junta administrativa, y otros, de una parte, como representantes apoderados del Ayuntamiento del pueblo de Bayubas, y de la otra, D. Mariano Torres Marco, como administrador y apoderado de D. José de Yarto y Cortázar, en la cual se especifican los siguientes extremos: Que el canon, "consistente en 75 pesetas en metálico y 17 fanegas, mitad trigo común y mitad cebada, éstas en el mes de Septiembre y aquéllas en el de Diciembre de cada año, cuyos pagos dicho pueblo hizo al referido Convento hasta su excomunión, ocurrida por los años 1835 y 36, desde cuya fecha cobró el Estado o Tesoro público dichas sumas hasta el año 1850, y desde esta fecha hasta el presente viene satisfaciendo al referido Sr. Cortázar las expresadas cantidades; que, efectivamente, el pueblo de Bayubas de Arriba viene pagando al Sr. Cortázar ..., obligándose los vecinos de dicho Bayubas de Arriba a pagar los vencimientos sucesivos.

2.º Que el referido censo gravita sobre las fincas siguientes:

Primera. Un monte pinar...

Segunda. Una dehesa boyal...

Tercera. Un terreno yermo, donde llaman Cabeza Gorda, Cabeza Pelada, Bayampérez y Tasugueras...

Cuarta. Otro terreno yermo, donde llaman Los Llanos y Laderas de la Tjera...

Quinta. Otro pedazo de terreno yermo, en donde llaman La Cuesta Hundida...; y

Sexta. Otro terreno, también yermo, en donde llaman Los Tomillares y Charca...

3.º Que el capital de este censo en los expresados terrenos, capitalizados al 4 por 100, se valúa en 4.585 pesetas", habiéndose inscrito esta escritura de reconocimiento en el Registro de la Propiedad de Almazán:

Resultando que, según testimonio por exhibición de documentos, a instancia de la parte reclamada, expedido en Bilbao, en 26 de Abril de 1934, ante D. Celestino María del Arenal, de la escritura de venta judicial del censo objeto de este expediente, otorgada en Soria a 17 de Febrero de 1850, aparece en ésta que se vende "el directo dominio del derecho de posesión que se dió al Excmo. Sr. Duque de Frías, y luego cedió al extinguido Convento de San Francisco, de la villa de Berlanga, por el cual le pagaba el Concejo del pueblo de Bayubas de Arriba, como canon y tributación en cada un año, ocho fanegas y media de trigo común, otras tantas de cebada y 300 reales en metálico, cuya finca tasada y anunciada en la cantidad de reales vellón cuarenta y cuatro mil novecientas treinta y tres y once maravedís". Por cuyo censo "pagaba el Concejo de Bayubas de Arriba el canon anual de ocho fanegas y media de trigo común, otras tantas de cebada y 300 reales en metálico"; que se vendió la "finca que queda deslindada",

con el de todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres; que "a fin de que no pueda reclamarla en ningún tiempo ni con ningún motivo ni pretexto, obligando a su evicción y saneamiento a la nación":

Resultando que pedido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bayubas de Arriba, en 26 de Noviembre, la aportación de toda clase de documentos que juzgue necesarios para probar su reclamación, remite el 30 del mismo mes una certificación del Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, con el visto bueno del Alcalde, en la que se hace constar que el censo en cuestión "de siempre ha sido pagado por los vecinos de este pueblo, y previo reparto vecinal":

Considerando que son cosa muy distinta el origen de una prestación y el título por el que se adquiere el derecho a percibirla en un momento determinado, y que se trata, en el primer caso, de un acto constitutivo y creador de relaciones jurídicas nuevas entre el señor y sus vasallos, en virtud de las facultades jurisdiccionales de aquél, y en el segundo caso, el título otorgado es meramente traslativo de unos derechos: los del primitivo perceptor; derechos cuya transmisión y ejercicio no sería posible de no subsistir la misma prestación, indiferente al cambio de sus elementos personales:

Considerando que, según certificación que con fecha 14 de los corrientes remite el Director del Archivo Histórico Nacional, en el volumen 571 del interrogatorio para la formación del Catastro del Marqués de la Ensenada, en 1573, al folio 65, aparece el relativo al lugar de "Bayubas de Arriba", provincia de Soria, y textualmente se dice: "A la segunda pregunta, dijeron que es de señorío; que pertenece a la Duquesa viuda de Uceda, Marquesa de Berlanga; que percibe en él el derecho de algacilazgo y martiniega; que el del algacilazgo produce catorce medias de cebada, y el de la martiniega quince reales de vellón...", y que el censo que hoy pagan el Ayuntamiento y vecinos de Bayubas de Arriba a D. Juan Arancibia proviene del señorío jurisdiccional del Marqués de Berlanga, origen que no desaparece a pesar de la interposición, como sucesivos titulares, de una Comunidad religiosa y del propio Estado, siendo cuestión aparte la relativa a las obligaciones de evicción y saneamiento exigibles a todo vendedor, por lo cual es de aplicar a este caso la presunción primera del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Considerando que de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Bayubas se deduce que el canon censual es pagado por los vecinos por medio de reparto vecinal, por lo que es de estricta aplicación la presunción tercera del citado Decreto:

Considerando que si bien en la escritura de reconocimiento de censo de 1883 se hace indicación de las fincas sobre que radica el censo objeto de este expediente, en la escritura de venta judicial de 9 de Marzo de 1850 hay una indeterminación total de las fincas sobre que recae, enajenándose por el Estado como una finca: "El directo dominio del derecho de posesión que se dió al Excmo. Sr. Duque de Frías y luego cedió al extinguido Convento de San Francisco, de la vi-

lla de Berlanga, por el cual le pagaba el Concejo del pueblo de Bayubas de Arriba, como canon y tributación en cada un año...”, lo que confirma la presunción cuarta del mismo artículo y Decreto ya mencionados, y que al ser confirmadas y reforzadas unas presunciones por las otras aparece más claro el origen de esta prestación como proveniente de derechos señoriales y, por lo tanto, de las abolidas por la base XXII de la ley de Reforma agraria. Todo ello resulta de documentos públicos aportados por la parte reclamada, en los que aparece, además, que los pagadores del censo fueron siempre “el Concejo”, “el pueblo de Bayubas” y “los vecinos de Bayubás”, aunque no se prueba que el reparto de la prestación se haga entre ellos; pero sí, de acuerdo con la escritura de venta judicial de 1850, de la cual arrancan los derechos del actual perceptor del canon, que dicha pensión recae sobre fincas que no se determinan específicamente, siendo, por lo tanto, aplicable la presunción cuarta del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933.

El Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de fecha 24 de Enero de 1936, ha acordado:

1.º Declarar prestación señorial el censo que hoy pagan el Ayuntamiento y vecinos de Bayubas de Arriba a D. Juan Arancibia por el cual se paga como canon anual el de 75 pesetas en metálico y 17 fanegas, mitad trigo común y mitad cebada; y, por lo tanto, abolido por el párrafo primero de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Almazán (Soria), se cancelen las inscripciones de dicho censo existentes en dicho Registro.

Madrid, 7 de Febrero de 1936.—El Presidente del Instituto, P. D., Enrique de las Cuevas.

Suprimido el inventario a que se refiere la base VII de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y subsistentes la mayor parte de los apartados de la antigua base V (hoy artículo 10 de la Ley vigente), que enumeran las circunstancias para que una finca sea susceptible de aplicación a la Reforma agraria, se hace preciso dictar sencillas Normas de procedimiento para que, con las debidas garantías para los propietarios y la mayor eficacia de los Servicios, pueda llegarse a aquella declaración.

Por lo expuesto, esta Presidencia, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de 29 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien disponer:

1.º Para aplicar coactivamente la Reforma agraria a las fincas comprendidas en los apartados 2 al 10 del artículo 10 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935, en el caso de que no existan tierras ofrecidas voluntariamente, o que, de existir, no sean apropiadas, o no resuelvan el problema campesino existente en una localidad, los Servicios técnicos provinciales elevarán al Instituto propuestas de aplicación de la Reforma agraria referentes a los términos municipales donde sea necesario, indicando las fincas más adecuadas y que pudieran estar comprendidas en dichos apartados.

El Servicio Agrícola examinará las propuestas remitidas por todos los Servicios provinciales e informará sobre las mismas, pasándolas después al Servicio de Acción Social para que proponga a la Comisión permanente Agrícola Social del Consejo Ejecutivo las fincas que deben aplicarse, dando preferencia a los términos municipales en los que, según el Censo de Campesinos existente en el Instituto, y si éste no se hallare ultimado, según la población campesina, sea mayor, en relación al total del término, el número de braceros que no labren ni posean porción alguna de tierra, o de colonos que se encuentren desprovistos de ella o la tengan en cantidad insuficiente.

2.º El Servicio Jurídico examinará las propuestas remitidas por la Comisión Agrícola Social, y propondrán a la Presidencia del Instituto se notifique al titular de la finca el expediente incoado, para que en el término improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, se persone, y dentro de los veinte días naturales siguientes presente las alegaciones y los documentos oportunos que a su derecho convenga.

En casos verdaderamente justificados, la Presidencia podrá prorrogar el segundo plazo por diez días naturales.

Con vista de las alegaciones formuladas por el propietario y las pruebas aportadas en su caso, o transcurrido el plazo que le fué concedido sin haber formulado pretensión alguna, el Servicio Jurídico articulará la oportuna propuesta, que se elevará al Consejo Ejecutivo del Instituto para su re-

solución definitiva, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declarar la finca comprendida o no en algunos de los apartados del artículo 10 de la Ley.

b) En caso afirmativo, resolver sobre la expropiación u ocupación temporal de la finca.

Conforme al artículo 27 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935, la ocupación temporal a que se refiere al apartado anterior sólo podrá acordarse para anticipar los asentamientos cuando el Instituto lo considere necesario.

La situación jurídica de las fincas se entenderá referida al 21 de Septiembre de 1932, con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 9 de Noviembre de 1935.

La cesión por el propietario de parcelas que no excedan de ciento veinticinco hectáreas en secano y de tres en regadío, a los efectos de exceptuar la finca de la ocupación y de la expropiación a que se refiere el apartado f) del artículo 15 de la citada Ley, deberá haberse realizado con anterioridad a la iniciación del expediente de la misma.

Contra el anterior acuerdo del Consejo Ejecutivo del Instituto sólo cabe el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, previsto en el artículo 5.º de la mencionada Ley de 9 de Noviembre de 1935.

3.º Declarada la finca susceptible de aplicación a la Reforma agraria, como comprendida en alguno de los apartados del artículo 10, que antes se enumeran, y acordada su expropiación u ocupación temporal, se remitirá el expediente al Servicio provincial para que redacte el oportuno Plan de aplicación, y terminado éste, lo elevará a la Jefatura del Servicio Agrícola, la que, previo su examen y conformidad, lo enviará a la Jefatura del Servicio de Acción Social, y con las propuestas de ambos se someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

En caso de acuerdo de expropiación se procederá a la valoración de la finca, conforme a los artículos 18 y siguientes de la Ley de 9 de Noviembre de 1935.

Si lo acordado fuese la ocupación temporal, se fijarán las rentas que ha de satisfacer el Instituto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la citada Ley.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Presidente del Instituto, José María Álvarez Mendizábal.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.